

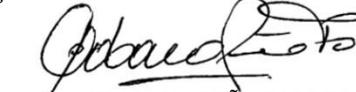


RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2015-399	VICTOR JULIO LARGO PINZON	ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0533	22/09/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA DOMICILIARIA, NIEGA PERMISO 72 HORAS.
2017-015	HEBERTO BAYONA MORENO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0504	12/08/2022	REDIME PENA
2017-075	LUIS FERNANDDO BOTACHE CABEZAS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No.0535	23/09/2022	REDIME PENA OTROGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2019-198	EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ	SECUESTRO SIMPLE CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0531	22/09/2022	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2019-241	ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON	FEMINICIIO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0520	19/09/2022	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2019-338	JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0526	21/09/2022	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-213	JAIRO ALEXANDER VELAZQUEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0519	19/069/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-251	GERMAN HERNANDEZ PULIDO	ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0522	20/09/2022	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-026	JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0521	20/09/2022	REDIME PENA, OTROGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-074	NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0543	26/09/2022	REDIME PENA
2021-100	CARLOS ANDRES VARGAS VARGAS	EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0529	21/09/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, NIEGA DOMICILIARIA, NIEGA PERMISO 72 HORAS.
2021-100	JHONATAN RUEDA SILVA	EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0532	22/09/2022	REDIME PENA
2021-248	CRISTIAN CAMILO MIRANDA	ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0541	26/09/2022	REDIME PENA
2021-335	OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0512	15/09/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA



2022-010	RONALD ARMANDO SOLANO RANGEL	PORTE DE ARMAS Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0538	23/09/2022	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2022-116	EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0539	23/09/2022	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
2022-139	YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA	EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0505	13/09/2022	REDIME PENA, CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2022-153	LUIS ALBERTO CORTES CARDONA	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0525	20/09/2022	OTORGA RECLUSION HOSPITALARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0533

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSD DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004 – LEY 1098/2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL,
PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL
ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y PERMISO DE 72 HORAS.-

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de Redención de Pena, libertad condicional, prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas, para el condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el Defensor William Maximino Ayala Rodríguez.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN a la pena principal de DOCE (12) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE ACTORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de octubre de 2015.

VICTOR JULIO LARGO PINZÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de septiembre de 2015 cuando fue legalizada su captura, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama emite la boleta de detención No. 059 ante la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de noviembre de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 039 del 13 de enero de 2017, se le redimió pena al condenado LARGO PINZÓN en el equivalente a **118.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

Con auto interlocutorio No. 0376 del 08 de mayo de 2019, se le redimió pena al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN en el equivalente a **203 DIAS** por concepto de trabajo.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

En auto interlocutorio No. 0878 del 17 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN en el equivalente a **90.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0567 de fecha 09 de Julio de 2021, se le redimió pena al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN en el equivalente a **294 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, suscrito por el Dr. William Maximino Ayala Rodríguez, actuando en calidad de Defensor, mediante el cual solicita que se le redima pena y se le otorgue al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y/o el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y/o el Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas.

Es de precisar, que el Dr. William Maximino Ayala Rodríguez, no se encuentra reconocido como Defensor del condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN dentro del proceso, y tampoco allega el respectivo poder.

No obstante, este Juzgado procede entonces a analizar de oficio la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y/o el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y/o el Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas, para el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

“ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo [7A](#) en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá la remisión de la documentación respectiva para el estudio

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

de redención de pena y libertad condicional para el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, la cual fue enviada a este Juzgado vía correo electrónico.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18170776	01/04/2021 a 30/06/2021	Pág. 8 PDF	Ejemplar	X			624	Duitama	SOBRESALIENTE
18256026	01/07/2021 a 30/09/2021	Pág. 9 PDF	Ejemplar	X			632	Duitama	SOBRESALIENTE
18365870	01/10/2021 a 31/12/2021	Pág. 10 PDF	Ejemplar	X			616	Duitama	SOBRESALIENTE
18456401	01/01/2022 a 31/03/2022	Pág. 11 PDF	Ejemplar	X			600	Duitama	SOBRESALIENTE
18534345	01/04/2022 a 30/06/2022	Pág. 12 PDF	Ejemplar	X			616	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							3.088 horas		
TOTAL REDENCIÓN							193 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.088 horas de Trabajo VICTOR JULIO LARGO PINZÓN tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el Dr. William Maximino Ayala Rodríguez quien señala ser el defensor del condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN solicita que se le redima pena y se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de VICTOR JULIO LARGO PINZÓN corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de VICTOR JULIO LARGO PINZÓN condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: “*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

“Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Texto que en principio resultaría más favorable a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, por lo que VICTOR JULIO LARGO PINZÓN ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).” (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, esto es, **hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía**

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

07 años de edad, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que VICTOR JULIO LARGO PINZÓN fue condenado por el delito de "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208 "EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO", **donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "*...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos*

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

‘(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defiendan ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).’” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó “... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás**”.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código., se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. *“... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas^[14]”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *“ Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”*

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tacita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor.“(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

.- DEL SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Ahora bien, este Juzgado entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZON conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, **por favorabilidad**, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.

3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”4. (Subrayado por el Despacho).

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, **cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -**, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa que en la sentencia proferida en contra de VICTOR JULIO LARGO PINZON por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama-Boyacá proferida el 01 de octubre de 2015, el fallador se pronunció sobre la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, en virtud del principio de favorabilidad, para negársela por improcedente y expresa prohibición legal, precisando:

“(…) Igual ocurre con la prisión domiciliaria contemplada en el art. 38B del C.P., ya que esta exige como requisito que la pena mínima impuesta en la ley sea de ocho años o menos, requisito objetivo que no se cumple, toda vez que el delito que nos ocupa la pena mínima es de 144 meses de prisión, razón por la que no procede el mecanismo sustitutivo de la pena intramural.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

Por otro lado, la Ley 1098 de 2006, en el inciso primero del art. 199 prohíbe expresamente los subrogados penales, cuando nos encontramos frente a delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, siendo este el caso que nos ocupa, es decir respecto de los hechos por los cuales se juzga requiere tratamiento penitenciario intramural. (...).” (F. 36 cuaderno fallador)

De donde se desprende que en su momento el Juzgado fallador -Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá- en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2015, se refirió respecto de la concesión al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN de la prisión domiciliaria, **negándosela por no cumplir el requisito de carácter objetivo (que la pena mínima prevista en la ley no exceda los 8 años) establecido en el art. 38 B del C.P. y, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006**, por estar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, excluidos de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN para negársela por no cumplir el requisito de carácter objetivo (que la pena mínima prevista en la ley no exceda los 8 años) establecido en el art. 38 B del C.P. y, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006; este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 01 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que si bien el Juzgado Fallador la negó en la sentencia, no hizo referencia al cumplimiento de los mismos por parte de VICTOR JULIO LARGO PINZÓN:

Art. 38B del C.P., modificado por Ley 1709 de Enero 20 de 2014 que en el Art. 23 modificó que establece:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1.- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2.- *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).”*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).*

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se entrará a verificar si VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, reúne estas nuevas exigencias, así:

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

1.- “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad. 19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las

modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.⁵⁷”

Y, es que VICTOR JULIO LARGO PINZON fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, que conforme a la dosificación establecida en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá fue tipificado conforme el art. 208 del C.P., que PREVÉ UNA PENA QUE VA DE UN MÍNIMO DE DOCE (12) AÑOS a VEINTE (20) AÑOS de prisión, por lo que **NO** se cumple esta exigencia.

2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Requisito que NO cumple el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, dentro de los cuales se encuentra el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por el cual fue condenado LARGO PINZÓN, por lo que está taxativamente

3 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal , sentencia de junio 1° de 2006, 5 Proceso No 24764 , Aprobado Acta N° 53 , M.P. Sigifredo Espinosa Pérez .

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...) (subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, VICTOR JULIO LARGO PINZON NO cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria **quienes hayan sido condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**, dentro de los cuales se encuentra el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por el cual fue condenado LARGO PINZÓN.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, es el de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, el cual, se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad), preceptiva legal que expresamente señala: **“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...). (Resaltos fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., que prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, y lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, dentro de las cuales se encuentra el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por el que fue condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, se negará éste sustitutivo de la prisión domiciliaria a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que determine el INPEC.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS.-

Finalmente, este Despacho entrará a verificar la viabilidad de la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN.

Así las cosas, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9º y 10º del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad de irse

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- “...1. Estar en fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo.

En el presente caso evidencia el Despacho que la prohibición para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contenida en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal la introdujo el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, la cual, entró en vigencia el 20 de enero de 2014, es decir, con posterioridad a la fecha de los hechos cometidos por VICTOR JULIO LARGO PINZÓN dentro del presente proceso, los cuales, **datan hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, por consiguiente, en virtud del principio de favorabilidad, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2º del artículo 68 A del Estatuto de las Penas.

Sin embargo, el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 ó Código de la Infancia y Adolescencia, establece:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)”.

Conforme con el cual no resulta posible la concesión de beneficios administrativos, como el permiso de 72 horas, cuando se encuentre comprometida la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas ni adolescentes. En esa medida, la norma expresamente señala que no resulta admisible la concesión de ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Norma que establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean infantes o adolescentes, los diferentes funcionarios deberán tener en cuenta la prevalencia de sus derechos e intereses superiores, consagrados en los Convenios Internacionales ratificados

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley y, su protección integral en orden a garantizar el restablecimiento de los mismos, conforme, los artículos 192 y 193 de la Ley 1098 de 2006, así lo precisa la Sala de Casación Penal de la Corte al estudiar la prohibición de conceder rebajas por estudio, trabajo y/o enseñanza plasmada en la citada ley:

“Bajo tales premisas, considera la Corte que, por lo menos en línea de principio, existen sólidos fundamentos constitucionales para justificar la prohibición de rebajas de pena en los eventos contemplados en el art. 199-8 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que, atendiendo a la gravedad de determinados delitos y a la mayor necesidad de protección de las víctimas y la sociedad misma, es del todo idóneo o adecuado imponer la obligación de que las penas sean cumplidas en su totalidad, cuando el legislador lo estime conveniente por razones de política criminal, eventualidad que, resalta la Corte, es consonante con la jurisprudencia constitucional, la cual de manera reiterada⁶, ha considerado que el legislador puede limitar la concesión de beneficios penales, en función de la gravedad de las conductas delictivas que busca combatir”⁷.

Entonces, descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, es claro que el condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, fue procesado y condenado por un delito que atenta contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de un menor de edad, esto es, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO **por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, es decir, en plena vigencia del Art. 199 de la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, que en el numeral 8º prohíbe la concesión de beneficios administrativos, como el permiso de 72 horas, para los responsables, entre otros delitos, reitero, los que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en niños, niñas o adolescentes, transcrito anteriormente.

Dado lo anterior, sería del caso correr traslado de la solicitud de concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá para lo de su competencia, esto es, para que cumpla su función certificadora respecto del cumplimiento por parte del condenado LARGO PINZÓN de los requisitos legales de que trata el art. 147 de la Ley 65 de 1993 para acceder al beneficio administrativo de *Permiso de Hasta 72 Horas* para este condenado; no obstante conforme lo anteriormente expuesto, y siguiendo los parámetros legales establecidos en el art. Artículo 199-8º de la Ley 1098 de 2006, NO resulta procedente la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del sentenciado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, por lo que la determinación a tomar por este despacho judicial no es otra que **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería al Dr. William Maximino Ayala Rodríguez, para actuar dentro del presente proceso como Defensor del condenado **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, toda vez que no aporta poder para actuar en tal sentido.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en**

6 Cfr., entre otras, C. Const., sents. C-213/94; C-762/02; C-069/03; C-537/08; C-073/10 y C-335/10.

7 Sentencia del 6 de junio de 2012, Radicado 35767

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

Duitama – Boyacá, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN identificado con c.c. No. 7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

CUARTO: NEGAR al condenado **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN identificado con c.c. No. 7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006; de acuerdo a lo aquí consignado.

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, del beneficio administrativo de PERMISO DE HASTA 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN identificado con c.c. No. 7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo a lo aquí consignado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0531

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201280446 (N.I. 2015-399), seguido contra el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en Duitama - Boyacá y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0533 de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. Y SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA CONCESION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 2949

Santa Rosa de Viterbo, 22 de septiembre de 2022.

Doctora:

YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ

yady8ar@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446

NÚMERO INTERNO: 2015-399

SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0533 de fecha 22 de Septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. Y SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA CONCESION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS**, al condenado en cita.

Anexo: el auto en 18 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 2950

Santa Rosa de Viterbo, 22 de Septiembre de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
EN CONCURSO HOMOGÉNEO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0533 de fecha 22 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. Y SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA CONCESION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS**, al condenado en cita.

Anexo: el auto en 18 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0504

RADICADO: 880016109528201600097 ACUMULADO CON EL
110016000023201306541
CONDENADO: HERBERTO BAYONA MORENO
NÚMERO INTERNO: 2017-015
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena para el condenado HERBERTO BAYONA MORENO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, elevada a través de su defensor.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 880016109528201600097, mediante sentencia de 27 de mayo de 2016 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Islas, condenó a HERBERTO BAYONA MORENO a la pena principal de DIEZ (10) AÑOS Y OCHO (08) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.334 S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por hechos ocurridos el 29 de Febrero de 2016; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento.

El condenado HERBERTO BAYONA MORENO se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de febrero de 2016 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de enero de 2017.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000023201306541, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2018 el Juzgado 38º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a HERBERTO BAYONA MORENO a las penas principales de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CIEN (100) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, por hechos ocurridos el 19 de abril de 2013; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento.

Con auto interlocutorio de fecha 17 de agosto de 2022, este despacho redimió pena por concepto de estudio y trabajo a BAYONA MORENO en el equivalente a CIENTO SETENTA Y SEIS (176) días, negándosele la redosificación de la pena.

A través de auto interlocutorio N° 0478 de junio 18 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado HERBERTO BAYONA MORENO en el equivalente a OCHENTA Y OCHO (88) DÍAS. Así mismo, se decidió DECRETAR a favor del condenado HERBERTO BAYONA MORENO la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados No. 880016109528201600097 (N.I. 2017-015), y No. 110016000023201306541 (N.I. 2019-106 Juzgado 1º E.P.M.S. Sta. Rosa de V.). IMPONER al sentenciado HERBERTO BAYONA MORENO la pena principal definitiva acumulada de CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL

CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1434) S.M.L.M.V.; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al tiempo de la pena principal de prisión, esto es, CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES.

Mediante auto de 13 de julio de 2021 se le redimió pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (257.5) DIAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 2004 concordancia con el Art. 51 de la ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado e interno HERBERTO BAYONA MORENO, quien cumple pena de prisión en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo para el condenado e interno HERBERTO BAYONA MORENO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	FI	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17621137	01/10/2019 a 31/12/2019	---	BUENA /EJEMPLAR	X			496	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
18099459	01/01/2021 a 31/03/2021	--	EJEMPLAR	X			240	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
18180595	01/04/2021 a 30/06/2021	---	EJEMPLAR	X			208	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
18264272	01/07/2021 a 30/09/2021	----	EJEMPLAR	X			616	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
18359766	01/10/2021 a 31/12/2021	---	EJEMPLAR	X			622	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
18475527	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR	X			616	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
TOTAL							2798 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							175 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	FI	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18180595	01/04/2021 a 30/06/2021	129	BUENA		X		162	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
TOTAL							162 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							13.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18099459	01/01/2021 a 31/03/2021	----	EJEMPLAR			X	148	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
18180595	01/04/2021 a 30/06/2021	----	EJEMPLAR			X	64	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
TOTAL							212 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							26.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2798 horas de trabajo, 162 horas de estudio y 212 horas de enseñanza, HERBERTO BAYONA MORENO tiene derecho a **DOSCIENTOS QUINCE (215) DIAS** de redención de pena.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HERBERTO BAYONA MORENO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

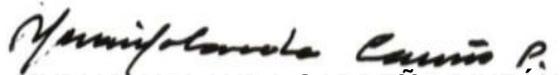
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado HERBERTO BAYONA MORENO identificado con la C.C. N° 79'104.929 de Bogotá D.C., en el equivalente a **DOSCIENTOS QUINCE (215) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

SEGUNDO: Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HERBERTO BAYONA MORENO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0502

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 880016109528201600097 ACUMULADO CON 110016000023201306541 (N.I. 2017-015) seguido contra el sentenciado HERBERTO BAYONA MORENO identificado con la C.C. N° 79.104.929 de Bogotá D.C., por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0504 de fecha septiembre 12 de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

880016109528201600097 ACUMULADO CON 110016000023201306541
2017-015
HERBERTO BAYONA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

OFICIO PENAL N° 2860

Santa Rosa de Viterbo, 14 de septiembre de 2022

**DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co**

Ref.

**RADICACIÓN: N° 880016109528201600097 ACUMULADO CON
110016000023201306541
NÚMERO INTERNO: 2017-015
SENTENCIADO: HERBERTO BAYONA MORENO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 504 de fecha septiembre 12 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Cordialmente,


**GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO:
NÚMERO INTERNO:
CONDENADO:

880016109528201600097 ACUMULADO CON 110016000023201306541
2017-015
HERBERTO BAYONA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

OFICIO PENAL N° 2861

Santa Rosa de Viterbo, 14 de septiembre de 2022

Doctor:
DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA
DEFENSOR PÚBLICO
danadolfo1963@yahoo.com

Ref.
**RADICACIÓN: N° 880016109528201600097 ACUMULADO CON
110016000023201306541**
NÚMERO INTERNO: 2017-015
SENTENCIADO: HERBERTO BAYONA MORENO
**DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 504 de fecha septiembre 12 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Cordialmente,


**GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201305672
NÚMERO INTERNO: 2017-075
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0535

RADICACIÓN: 110016000015201305672
NÚMERO INTERNO: 2017-075
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
UBICACIÓN: EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098 DE 2006

DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de Junio de 2015, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 29 de Abril de 2013, **donde resultó como víctima la menor B.Y.O.G. de 8 años de edad para la época de los hechos**; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto del recurso de apelación, resuelto el mismo por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, quien mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2016, CONFIRMÓ la sentencia recurrida, quedando debidamente ejecutoriada el día 12 de abril de 2016.

El condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de Julio de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente el condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Con auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2016 el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le REDIMIPO pena al condenado e interno LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS por concepto de estudio en el equivalente a **UN (01) MES Y DOCE (12) HORAS**. Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de diciembre de 2016, le REDIMIÓ pena al condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS por concepto de estudio en el equivalente a **CUATRO (04) MESES, VEINTE (20) DÍAS y DOCE (12) HORAS**. A través de auto interlocutorio de fecha 18 de enero de 2017, se le REDIMIÓ pena en el equivalente a **CINCUENTA PUNTO CINCO (50.5) DÍAS** por concepto de estudio.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 13 de marzo de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0883 del 18 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado BOTACHE CABEZAS en el equivalente a **219.5 DIAS** por concepto de estudio.

RADICACIÓN: 110016000015201305672
NÚMERO INTERNO: 2017-075
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS

El 19 de febrero de 2019, dentro del Incidente de Reparación Integral el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó a LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS al pago de Treinta (30) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales a favor de la menor víctima B.Y.O.G.

Mediante auto interlocutorio N° 1225 de 5 de diciembre de 2019, este Despacho decidió REDIMIR PENA al condenado e interno LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS. Así mismo, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS la libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Y, TENER que el penado a esa fecha había cumplido un total de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

A través de auto interlocutorio N° 0066 de enero 17 de 2020, este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 1225 de 5 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho le negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado e interno LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. En consecuencia, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado 18º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

El Juzgado 18º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante auto de abril 3 de 2020 decidió confirmar el auto interlocutorio N° 1225 de 5 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho le negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado e interno LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS.

En auto de marzo 9 de 2020, este Despacho decidió ESTARSE A LO RESUELTO en el auto interlocutorio N° 1225 de 5 de diciembre de 2019, mediante el cual este Despacho le negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado e interno LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS.

Mediante auto interlocutorio No. 0689 de fecha 20 de agosto de 2021, este Despacho le REDIMIO pena al condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS por concepto de trabajo en el equivalente a **240.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18180731	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18264332	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18359788	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			632	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18475893	01/01/2022 a 30/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18568888	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18611720	01/07/2022 a 22/09/2022	---	Ejemplar	X			576	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							3.704 horas		
TOTAL REDENCIÓN							231.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.704 horas de trabajo, LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (231.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 98, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS.

El condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 24 de Julio de 2013 cuando fue capturado, encontrándose actualmente el condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO ONCE (111) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **TREINTA Y DOS (32) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	111 MESES Y 18 DIAS	144 MESES Y 1.5 DIAS
Redenciones	32 MESES Y 13.5 DIAS	
Pena impuesta	144 MESES	-----

Entonces, LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS en la sentencia de fecha 24 de Junio de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2016, de **DOCE (12) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS es siempre y cuando no se encuentre**

RADICACIÓN: 110016000015201305672
NÚMERO INTERNO: 2017-075
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS

requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220463162/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de septiembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. - Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 24 de Junio de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2016, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS en la sentencia de fecha 24 de Junio de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2016, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS identificado con la C.C. N.º 93.152.816 de Saldaña -Tolima-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 24 de Junio de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2016, al pago de perjuicios materiales y morales.

No obstante, a folio 61 de las diligencias obra fallo de fecha 19 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del trámite de incidente de reparación integral, en el que se condenó a LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS al pago de TREINTA (30) S.M.L.M.V., por concepto de daños morales subjetivados, a favor de la menor V.Y.O.G., en calidad de víctima dentro del presente proceso, suma que debería cancelar el sentenciado referido dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de dicho fallo, sin que obre en las diligencias constancia alguna que el condenado BOTACHE CABEZAS haya cancelado dichos perjuicios.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales subjetivados a que fue condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS en el fallo de fecha 19 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del trámite de incidente de reparación integral, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su

RADICACIÓN: 110016000015201305672
NÚMERO INTERNO: 2017-075
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS

oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, en la sentencia de fecha 24 de Junio de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 201, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS identificado con la C.C. N.º 93.152.816 de Saldaña -Tolima-**, por concepto de trabajo en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (231.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS identificado con la C.C. N.º 93.152.816 de Saldaña -Tolima-**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS identificado con la C.C. N.º 93.152.816 de Saldaña -Tolima-**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220463162/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de septiembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. - Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS identificado con la C.C. N.º 93.152.816 de Saldaña -Tolima**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 24 de Junio de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS identificado con la C.C. N.º 93.152.816 de Saldaña -Tolima**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios morales subjetivados a que fue condenado LUIS FERNANDO

RADICACIÓN: 110016000015201305672
NÚMERO INTERNO: 2017-075
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS

BOTACHE CABEZAS en el fallo de fecha 19 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del trámite de incidente de reparación integral, que lo condenó al pago de TREINTA (30) S.M.L.M.V., por concepto de daños morales subjetivados, a favor de la menor V.Y.O.G., en calidad de víctima dentro del presente proceso, suma que debería cancelar el sentenciado referido dentro del término de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria de dicho fallo, la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DÉCIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 110016000015201305672
NÚMERO INTERNO: 2017-075
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0532

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -.**

Que dentro del proceso con radicado N° 10016000015201305672 (N.I. 2017-075), seguido contra el condenado LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía N°.93.152.816 de Saldaña Tolima, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0535 de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 165 de 23 de septiembre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201305672
NÚMERO INTERNO: 2017-075
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2935

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 23 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000015201305672
NÚMERO INTERNO: 2017-075
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0535 de fecha 23 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 6 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 110016000015201305672
NÚMERO INTERNO: 2017-075
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2936

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 23 de 2022.

DOCTORA:
MARTHA PATRICIA GIL FARFAN
AVENIDA CALLE 100 N°. 60-04 OFICINA 608
BOGOTÁ D.C.

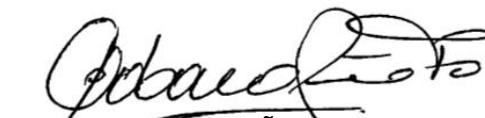
Ref.

RADICACIÓN: 110016000015201305672
NÚMERO INTERNO: 2017-075
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO BOTACHE CABEZAS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0535 de fecha 23 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 6 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0531

RADICACIÓN: 440016001080201800655
NÚMERO INTERNO: 2019-198
SENTENCIADO: EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ
DELITO: SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO
CALIFICADO AGRAVADO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
REGIMEN: LEY 906/04
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintidos (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención de pena libertad condicional, para el condenado e interno EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el Condenado a través de la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 1° de Febrero de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha - La Guajira, condenó a EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ a la pena principal de NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN o LO QUE ES IGUAL A CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 04 de Julio de 2018, siendo víctima el señor keiler Duarte Maestre; le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 1° de febrero de 2019.

EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 04 de julio de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Riohacha – La Guajira, se legalizó su captura, le imputó cargos (los cuales NO fueron aceptados) y, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario; actualmente se encuentra recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de junio de 2019.

A través de auto interlocutorio N°. 1097 de noviembre 8 de 2019, este Despacho decidió **NEGAR** al condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria o reclusión hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

Mediante auto interlocutorio N°. 0274 de fecha 2 de marzo de 2021, este Juzgado le **REDIMIÓ** pena al condenado por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **171 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N°. 0013 de fecha 5 de enero de 2022, este Juzgado le **REDIMIÓ** pena al condenado por concepto de trabajo en el equivalente a **156 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N°.0189 de fecha 24 de marzo de 2022, este Juzgado le **REDIMIÓ** pena al condenado por concepto de trabajo en el equivalente a **27.5 DÍAS** y se le negó la prisión domiciliaria conforme el Art. 38G C.P., por arraigo.

Por medio de auto interlocutorio N° 0368 de fecha 28 de junio de 2022, este Juzgado le **REDIMIÓ** pena al condenado por concepto de trabajo en el equivalente a **35.5 DÍAS** y se

le negó nuevamente la prisión domiciliaria conforme el Art. 38G C.P., por no establecer plenamente el arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, en un Centro Penitenciario y Carcelario, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo–Boyacá, a través de su correo electrónico previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18571168	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							624 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							39 DÍAS		

Entonces, por un total de 624 horas de trabajo EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) DIAS**.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, por intermedio de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin cartilla biográfica, certificación de conducta, resolución favorable y documentos de arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 04 de Julio de 2018, siendo víctima el señor keiler Duarte Maestre, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

NÚMERO INTERNO: 2019-198
RADOCADO CUJ: 440016001080201800655
SENTENCIADO: EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ de NUEVE (09) AÑOS DE PRISION O LO QUE ES LO MISMO de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, así:

.- EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 04 de julio de 2018 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Riohacha – La Guajira, se legalizó su captura, le imputó cargos (los cuales NO fueron aceptados) y, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario; encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CATORCE (14) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	51 MESES Y 11 DIAS	65 MESES Y 20 DIAS
Redenciones	14 MESES Y 09 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	42 MESES Y 10 DIAS	

Entonces, a la fecha EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ ha cumplido en total **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la

droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre FERNANDEZ RODRIGUEZ y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Centro Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado mediante auto interlocutorio N°. 0274 de fecha 2 de marzo de 2021, en el equivalente a **171 DÍAS**, mediante auto interlocutorio N°. 0013 de fecha 5 de enero de 2022, en el equivalente a **156 DÍAS**, mediante auto interlocutorio N°.0189 de fecha 24 de marzo de 2022, en el equivalente a **27.5 DÍAS**, mediante auto interlocutorio N° 0368 de fecha 28 de junio de 2022, en el equivalente a **35.5 DÍAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **39 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 15/09/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/02/2020 a 05/07/2022, el certificado de fecha 15/09/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 06/07/2022 a 05/09/2022, así como la cartilla biográfica,

aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0176 fecha 15 de septiembre de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)Revisado los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este establecimiento y su cartilla biográfica, se puede constatar que el privado de la libertad no ha presentado sanciones disciplinarias, ni registra informes por transgresión al régimen disciplinario, sin que a la fecha presente sanción disciplinaria vigente, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0009 de fecha 05/09/2022 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisadas las actas de consejo de evaluación y tratamiento, mediante Acta N° 103-0009 de fecha 05/09/2022 fue clasificado en fase de ALTA, revisado su desempeño y comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena en trabajo en RECUPERADOR AMBIENTAL **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado FERNANDEZ RODRIGUEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 1° de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha - La Guajira, no se condenó al pago de perjuicios a EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ. Así mismo, de conformidad con oficio JSPC No. – 0372 de fecha 04 de julio de 2019, suscrito por la secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha - La Guajira, no se llevó a cabo incidente de reparación integral dentro de las presentes diligencias. (Fl. 14 – C. Original – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud de libertad condicional se allega:

-Escrito de arraigo con diligencia de reconocimiento ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso - Boyacá de fecha 12 de agosto de 2022, y suscrito por la señora CECILIA BONILLA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 33.445.568 de Boavita, Boyacá – Celular 3127204079, la señora MARIA SENOVIA BONILLA identificada con C.C. No. 23348916 de Boavita – Boyacá – Celular 3106516163, y el señor JORGE ESTEBAN AVENDAÑO BONILLA, identificado con C.C. No. 1.069.726.601 de Fusagasugá – Cundinamarca – celular 3108690327, quienes refieren que como familia están dispuestos a recibir y dar el apoyo necesario para continuar en el proceso de resocialización al señor Edicson Daniel Fernández identificado con la C.C. No. 17700218 de Venezuela, de serle otorgada la libertad condicional, en el domicilio ubicado en la **CALLE 10 # 9 – 82 APARTAMENTO 202 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**, y quienes aclaran que el domicilio anteriormente referido, esto es, el ubicado en la CALLE 10 # 9 – 82 APARTAMENTO 202 paga servicios con la dirección 10 # 9 – 72 que es un lote que se encuentra ubicado al lado del apartamento donde residen, ya que dichos predios son del mismo propietario, por lo que el recibo de luz que igualmente adjuntan a la solicitud de libertad condicional, no coincide con la dirección en donde recibirán al condenado e interno FERNANDEZ RODRIGUEZ y la cual fue descrita previamente.

-Escrito de arraigo con diligencia de reconocimiento ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso - Boyacá de fecha 12 de agosto de 2022 y suscrito por la señora ANA RITA BONILLA HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 23268851 de Tunja – Boyacá – celular 3108089126, quien declara bajo gravedad de juramento que tiene relación y comunicación constante con el señor Edicson Daniel Fernández identificado con la C.C. No. 17700218 de Venezuela quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y que da su recomendación personal para ser tenida en cuenta en la documentación allegada para la solicitud de libertad condicional de dicho condenado, aclarando que éste recibirá de su parte el apoyo y respaldo económico, hospedaje y comida si se le otorga dicho beneficio, en el domicilio ubicado en la **CALLE 10 # 9 – 82 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ**.

-Copia de recibo de servicio público de energía a nombre de María Asunción Ramírez Niño, correspondiente a la dirección CALLE 10 # 9 – 72 APARTAMENTO 202 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

Así mismo, reposa dentro del plenario el informe de estudio “arraigo familiar y social” de fecha 1° de septiembre de 2022, rendido por el Asistente Social de este Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en auto interlocutorio de fecha 05 de julio de 2022, en el cual se indicó lo siguiente:

“(…) D. Observaciones del entrevistador-

-De la entrevista y la visita se puede concluir que es una familia de clase media, cuya formación en general es bachiller. La relación entre los miembros de la familia es de lazos estrechos, al parecer funcional y es estable. Comparten una misma unidad de vivienda, la cual se observa en óptimas condiciones, con todos los servicios públicos que ofrece el entorno rural. El señor EDICSON DANIEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, no hace parte de ese núcleo familiar ni social. Lo van a recibir en la casa, y le prestan apoyo, como una obra de caridad, ya que son una familia católica y por ende creyente.

-Según relato, la PPL EDICSON DANIEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, NUNCA ha vivido allí, no cuenta con negocios en el sector, y le suministraron la dirección para facilitar la concesión de la prisión domiciliaria. La familia le ofrece techo y alimentación, pero supeditado al aporte económico que envíe la señora ANA RITA BONILLA HERNÁNDEZ, hermana de la persona que atendió la entrevista.

-A nivel social no es reconocido en el sector.

-A nivel familiar el núcleo está dispuesto a recibirlo y apoyarlo. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², se tiene por establecido el arraigo familiar y social de EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ esto es, su vinculación con su núcleo social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 10 # 9 – 82 APARTAMENTO 202 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de la señora CECILIA BONILLA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 33.445.568 de Boavita, Boyacá – Celular 3106516163, la señora MARIA SENOVIA BONILLA identificada con C.C. No. 23348916 de Boavita –**

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Boyacá – Celular 3133946049, el señor JORGE ESTEBAN AVENDAÑO BONILLA, identificado con C.C. No. 1.069.726.601 de Fusagasugá – Cundinamarca – celular 3108690327, y la señora ANA RITA BONILLA HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 23268851 de Tunja – Boyacá – celular 3108089126, quienes refieren que como familia están dispuestos a recibirlo y darle el apoyo necesario para continuar en el proceso de resocialización, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 1° de Febrero de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha - La Guajira, no se condenó al pago de perjuicios a EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ. Así mismo, de conformidad con oficio JSPC No. – 0372 de fecha 04 de julio de 2019, suscrito por la secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha - La Guajira, no se llevó a cabo incidente de reparación integral dentro de las presentes diligencias. (Fl. 14 - Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIEZ (10) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20190433710/SUBINGRIAC 1.9 de 12 de julio de 2019 (fl. 13) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ.

2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de RIOHACHA – GUAJIRA,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3. Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula N° 17.700.278 de Venezuela, en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula N° 17.700.278 de Venezuela, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20190433710/SUBIN-GRIAC 1.9 de 12 de julio de 2019 (fl. 13) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá (Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de RIOHACHA – GUAJIRA, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0529

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 440016001080201800655 (N.I. 2019-198) seguido en contra del condenado **EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula N° 17.700.278 de Venezuela**, por el delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0531 del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

NÚMERO INTERNO: 2019-198
RADCADO CUI: 440016001080201800655
SENTENCIADO: EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2926

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 22 de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

NÚMERO INTERNO: 2019-198
RADCADO CUI: 440016001080201800655
SENTENCIADO: EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0531 de fecha 22 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,



GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

NÚMERO INTERNO: 2019-198
RADOCAO CUI: 440016001080201800655
SENTENCIADO: EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2927

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 22 de 2022.

Doctor:
JORGE LUIS ARZUAGA MARTINEZ
Carrera 17 No. 18-37
Valledupar-Cesar

NÚMERO INTERNO: 2019-198
RADOCAO CUI: 440016001080201800655
SENTENCIADO: EDICSON DANIEL FERNANDEZ RODRIGUEZ

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0531 de fecha 22 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0520

RADICACIÓN: 157596000223201800789
NÚMERO INTERNO: 2019-241
SENTENCIADO: ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON
DELITO: FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDIME PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requeridas por la Dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha junio 4 de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON a la pena principal de NOVENTA Y TRES (93) MESES y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN como cómplice del delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2018, siendo víctima su compañera la señora Lina Paola Gómez Pulido, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 4 de junio de 2019.

ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 21 de octubre de 2018, cuando fue capturado y ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paya – Boyacá, en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2018, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1° C.P.P.), librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 003 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicho Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 12 de julio de 2019.

Seguidamente, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 1022 de noviembre 11 de 2020, decidió REDIMIR pena al condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON en el equivalente a **195 DIAS** por concepto de estudio.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 0459 de fecha 27 de mayo de 2021, este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON en el equivalente a **91 DIAS** por concepto de estudio y, así mismo, decidió APROBAR, emitiendo concepto favorable, la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, por reunir los requisitos para ello de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Art.147 de la Ley 65/93, Art. 68A y el precedente jurisprudencial citado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en

RADICADO: 15759600223201800789
NÚMERO INTERNO: 2019-241
SENTENCIADO: ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2898

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 19 de 2022.

Doctora:
DENNIS AMPARO RESTREPO AGUDELO
denisarestrepo@gmail.com

RADICADO: 15759600223201800789
NÚMERO INTERNO: 2019-241
SENTENCIADO: ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0520 de fecha 19 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18169196	01/04/2021 a 30/06/2021	64 Vto.	Ejemplar	X			336	Sogamoso	Sobresaliente
18277863	01/07/2021 a 30/09/2021	65	Ejemplar	X			448	Sogamoso	Sobresaliente
18358972	01/10/2021 a 31/12/2021	65 Vto.	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
18460961	01/01/2022 a 31/03/2022	66	Ejemplar	X			496	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.776 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							111 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18169196	01/04/2021 a 30/06/2021	64 Vto.	Ejemplar		X		108	Sogamoso	Sobresaliente
18277863	01/07/2021 a 30/09/2021	65	Ejemplar		X		36	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							144 horas		
TOTAL REDENCIÓN							12 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.776 horas de trabajo y 144 horas de estudio, ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON tiene derecho a un total de **CIENTO VEINTITRES (123) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita se le otorgue al condenado e interno ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, se adjunta documentación para probar el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, condenado dentro del presente proceso por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 2018, siendo víctima la señora Lina Paola Gómez Pulido, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON de NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y SEIS (06) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON así:

- ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 21 de octubre de 2018, cuando fue capturado y ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paya – Boyacá, en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2018, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y, por solicitud de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión (art. 307 Lit. A Numeral 1° C.P.P.), librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 003 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluido en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	47 MESES Y 19 DIAS	61 MESES Y 08 DIAS
Redenciones	13 MES Y 19 DIAS	
Pena impuesta	93 MESES Y 20 DIAS	(3/5) 56 MESES Y 06 DIAS
Periodo de Prueba	32 MESES Y 12 DIAS	

Entonces, a la fecha ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON ha cumplido en total **SESENTA Y UN (61) MESES Y OCHO (08) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad condicional y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.**

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad y en virtud del preacuerdo suscrito entre ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON y la Fiscalía, mediante el cual se degradó su calidad de participación de autor a cómplice, otorgándole la rebaja del 25% de la pena a imponer, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por no cumplirse los requisitos para ello. (fl. 20 Vto C. Fallador).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 1022 de noviembre 11 de 2020, en el equivalente a **195 DIAS**, mediante el auto interlocutorio No. 0459 de fecha 27 de mayo de 2021 en el equivalente a **91 DIAS** y, a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **123 DIAS**.

Por su parte, tenemos el buen comportamiento de ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 10/05/22 (fl. 63 y 64), correspondiente al periodo comprendido entre el 23/10/2018 a 22/01/2019 en el grado de BUENA, el periodo comprendido entre el 23/01/2019 a 22/04/2019 en el grado de EJEMPLAR, posteriormente nuevamente en el grado de BUENA en el periodo comprendido entre el 23/04/2019 al 22/07/2019 y, finalmente, en el GRADO de ejemplar en el periodo comprendido entre el 23/07/2019 al 22/04/2022, así como la cartilla biográfica (fl. 61 Vto a 62), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-255 de fecha 10 de mayo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho, F. 66 vto - 67 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de

la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**” (negrilla por el Despacho)*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado AVELLANEDA MOGOLLON.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 4 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON. Así mismo, de conformidad con el Oficio No. 0328 de 15 de agosto de 2019, suscrito por la secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se inició trámite de incidente de reparación integral dentro del presente proceso (fl. 8 C. Original).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud de libertad condicional se allegó como prueba del arraigo familiar y social del condenado e interno ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON:

- Copia de declaración extra proceso de fecha 28 de marzo de 2022, rendida ante la Notaria única del Círculo de Sesquilé – Cundinamarca, por el señor JAVIER AVELLANEDA MOGOLLON, identificado con la C.C. No. 13.760.878 de Suaita – Santander, quien manifiesta bajo gravedad de juramento que es el hermano del condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, identificado con la C.C. No. 13.761.273 de Suaita – Santander, y que se encuentra domiciliado en la residencia ubicada en la dirección **URBANIZACIÓN LA FLORIDA – PISO 2 – LA FLORIDA – LOTE 17, A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 500 METROS DEL PARQUE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE SUESCA – CUNDINAMARCA – CELULAR 3208401611**, declarando que es su disposición recibir en su domicilio y ser responsable económicamente, brindando todo lo necesario para el sustento y manutención de su hermano ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, durante su libertad condicional hasta que cumpla su condena, teniendo la disposición de brindar cualquier tipo de información requerida por el Juzgado y/o el Inpec (fl. 67 Vto.)

-Copia de factura de venta No. 529359 del periodo de diciembre de 2021, correspondiente al servicio público de energía, en la residencia ubicada en la dirección LA FLORIDA – PISO 2 – LA FLORIDA – DEL MUNICIPIO DE SUESCA – CUNDINAMARCA, a nombre del señor JAVIER AVELLANEDA MOGOLLON (fl. 68).

-Certificación de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por el señor Luis Agustín Jiménez Urbina, párroco de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario del municipio de Suesca – Cundinamarca, en la que señala que “*el señor Isidro Avellaneda Mogollón, identificado con la C.C. 13.761.273 de Suaita, junto con su familia son feligreses de esta parroquia y viven en la Florida de Suesca – Cundinamarca*” (fl. 68 Vto.)

- Certificación de fecha 09 de noviembre de 2021, emitida por el señor Ricardo Rubiel Farfán Alvarado, Presidente de la JAC de la Urbanización La Florida del municipio de Suesca – Cundinamarca, en la que indica: “*La Junta de Acción Comunal de Urbanización la Florida Suesca, certifica conocer al señor(a) Isidro Avellaneda identificado con la cédula N° 13.761.273 de Gambita Santander, como residente de este barrio durante 15 años, como una persona seria de convivencia pacífica y trabajadora.*” (fl. 69).

Información que igualmente coincide con la contenida en el Oficio No. 2021EE0131788 de fecha 06 de julio de 2021, mediante el cual la Dirección del CPMS Choconta, remite al EPMSC Sogamoso – Boyacá el “Informe de Verificación de Domicilio” del condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, y el cual fue allegado al presente proceso, a través de oficio 2021EE0117333 de 07 de julio de 2021 remitido por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C. Original - Exp. Digital)¹, en el que se señala lo siguiente: “*(...) se realizó verificación del domicilio del precitado PL, en el municipio de Suesca Cundinamarca barrio la florida casa 16, donde la funcionaria encargada de la visita es atendida por el señor Javier Avellaneda Mogollón (hermano) identificado con CC No. 13.760.878 de Suaita, vivienda de propiedad del señor en mención de dos plantas actualmente habita el segundo piso, se evidencian condiciones aptas para recibir al PL, el señor Javier expresa su interés y compromiso en caso de que su hermano sea beneficiario por parte del Juzgado del permiso administrativo de hasta 72 horas, no se evidencian riesgos sociales y naturales de la zona de residencia (...)*”.

Informe que igualmente contiene como anexos: copia de la cédula de ciudadanía No. 13.760.878 de Suaita – Santander, del señor JAVIER AVELLANEDA MOGOLLON; registro fotográfico de la vivienda, copia de acta de compromiso de fecha 01 de julio de 2021 suscrita por el señor JAVIER AVELLANEDA MOGOLLON, hermano del condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, y en la que se indica que reside en la URBANIZACION LA FLORIDA LOTE 17 PISO 2 DEL MUNICIPIO DE SUESCA – CUNDINAMARCA y, copia de recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección URBANIZACION LA FLORIDA LOTE 17 PISO 2 – SUESCA, a nombre del señor JAVIER AVELLANEDA MOGOLLON (C. Original - Exp. Digital).

Así las cosas, examinado en conjunto las documentales que reposan en el expediente, y teniendo en cuenta todos los elementos probatorios anteriormente relacionados², es dable tener por establecido el arraigo familiar y social de ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la residencia ubicada en la dirección **URBANIZACIÓN LA FLORIDA – PISO 2 – LA FLORIDA – LOTE 17, A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 500 METROS DEL PARQUE PRINCIPAL DEL MUNICIPIO DE SUESCA – CUNDINAMARCA, lugar de habitación de su hermano el señor JAVIER AVELLANEDA MOGOLLON, identificado con la C.C. No. 13.760.878 de Suaita – Santander – CELULAR 3208401611**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.**

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 4 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON. Así mismo, de conformidad con el Oficio No. 0328 de 15 de agosto de 2019, suscrito por la secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se inició trámite de incidente de reparación integral dentro del presente proceso (fl. 8 C. Original).

¹ Informe que, valga precisar, se realizó en virtud de lo ordenado por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0459 de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se APROBÓ, emitiendo concepto favorable, la concesión por parte de la Dirección del EPMSC Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, y en cuyo numeral cuarto se advirtió al mencionado centro carcelario que con el fin de evitar la fuga del aquí condenado, se verificara por cualquier medio y previamente a la concesión del permiso de hasta 72 horas, el lugar donde el interno AVELLANEDA MOGOLLON acudirá a gozar del mismo.(Fl. 54 C. Original).

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo (...)*”. (Subrayado fuera del texto original).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).”
(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el delito de FEMINICIDIO NO se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos y, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 establece que lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio al condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210203705/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de mayo de 2021 y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 41-42 y 61 Vto - 62 y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON.
- 2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON** identificado con la C.C. N° 13.761.273 de Suaita - Santander, en el equivalente a **CIENTO VEINTITRES (123) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON** identificado con la C.C. N° 13.761.273 de Suaita - Santander, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210203705/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de mayo de 2021 y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (fl. 41-42 y 61 Vto - 62 y Exp. Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO**

DESPACHO COMISORIO N°. 0518

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO – BOYACÁ -**

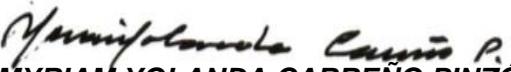
Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201800789 (N.I. 2019-241), seguido contra el condenado **ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON** identificado con la **C.C. N° 13.761.273 de Suaita - Santander**, por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No. 0520 de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 157596000223201800789
NÚMERO INTERNO: 2019-241
SENTENCIADO: ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2897

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 19 de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO: 157596000223201800789
NÚMERO INTERNO: 2019-241
SENTENCIADO: ISIDRO AVELLANEDA MOGOLLON

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 520 de fecha 19 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0526

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800869
NÚMERO INTERNO: 2019-338
SENTENCIADO: JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 02 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2018, siendo víctima el señor Pablo Leonardo Lara Ballesteros, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de dos (02) años, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 02 de septiembre de 2019.

El condenado JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 15 de noviembre de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0370 de 28 de junio de 2022, este Juzgado resolvió hacer efectiva y aplicar al condenado e interno JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMS de Sogamoso – Boyacá en la Resolución N° 215 de 29 de junio de 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, y, en consecuencia, se le REDIMIO pena por concepto de estudio en el equivalente a **176 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para

dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18464971	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		192*	Duitama	Deficiente* y Sobresaliente
18556749	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		270	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							462 Horas		
							38 DÍAS		

* Es de advertir que, JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA presentó calificación DEFICIENTE durante el mes de ENERO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado PEREZ PEDRAZA dentro del certificado de cómputos No. 18464971 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 del mes de ENERO DE 2022 en el cual estudió un total de 24 horas, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Así las cosas, por un total de 462 horas de estudio JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA tiene derecho a un total de **TREINTA Y OCHO (38) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el **15 de noviembre de 2018**, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	46 MESES Y 26 DIAS	54 MESES
Redenciones	07 MES Y 04 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	-----

Entonces, JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA a la fecha ha cumplido en total **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida a efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA en la sentencia del 02 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal

con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20190745208/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de noviembre de 2019 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA, en la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA identificado con la C.C. N.º 1.049.646.533 de Tunja – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales a JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA. De igual forma, de conformidad con constancia remitida vía correo electrónico de fecha 02 de enero de 2020, suscrita por el Secretario del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se llevó a cabo incidente de reparación integral dentro de las presentes diligencias. (Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA, en la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA** identificado con la **C.C. N.º 1.049.646.533 de Tunja – Boyacá**, en el equivalente a **TREINTA Y OCHO (38) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA** identificado con la **C.C. N.º 1.049.646.533 de Tunja – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA** identificado con la **C.C. N.º 1.049.646.533 de Tunja – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá con la advertencia que la libertad que se otorga a JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20190745208/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 22 de noviembre de 2019 y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA** identificado con la **C.C. N.º 1.049.646.533 de Tunja – Boyacá** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA** identificado con la **C.C. N.º 1.049.646.533 de Tunja – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0524

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201800869 (N.I. 2019-338), seguido contra el condenado **JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA** identificado con la C.C. N.º 1.049.646.533 de Tunja – Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N.º.0526 de 21 de septiembre de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No.162 de 21 de septiembre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO P.
JUEZ

RADICADO: 152386000211202100381
NÚMERO INTERNO: 2022-025
SENTENCIADO: LUIS ALBERTO CORONADO CASTRO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2912

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 21 de 2022.

Doctor:
SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO
segpineda@defensoria.edu.co

REF.

RADICADO: 157596000223201800869
NÚMERO INTERNO: 2019-338
SENTENCIADO: JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0526 de fecha 21 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al **sentenciado** referido.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201800869
NÚMERO INTERNO: 2019-338
SENTENCIADO: JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2913

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 21 de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICADO: 157596000223201800869
NÚMERO INTERNO: 2019-338
SENTENCIADO: JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0526 de fecha 21 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en cuatro (04) folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 157596000223201800869
NÚMERO INTERNO: 2019-338
SENTENCIADO: JULIO NORBERTO PEREZ PEDRAZA

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0519

RADICADO ÚNICO: 110016000019201705379
NÚMERO INTERNO: 2021 – 231
SENTENCIADO: JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, allegada por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de julio de 2019 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ a la pena principal de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 19 de agosto de 2017, siendo víctima el señor Helmer Giovanni Soto Ossa; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en decisión de fecha 22 de enero de 2020.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 10 de febrero de 2020.

El condenado JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ fue capturado en flagrancia por este proceso el 19 de agosto de 2017, y el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 21 de agosto d 2017, luego de legalizar su captura en flagrancia y de realizarse la formulación de imputación, resolvió imponer medida de aseguramiento NO privativa de la libertad conforme a lo establecido en el artículo 307, numeral B, literales 3 y 4 del C.P.P., suscribiéndose la respectiva diligencia de compromiso y disponiendo su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 108 de 21 de agosto de 2017, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de TRES (03) DIAS.

Posteriormente, JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ fue capturado el 08 de agosto de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por cuenta de este proceso y fue puesto a disposición del Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de sustanciación de fecha 10 de agosto de 2020, legalizó su captura, librando boleta de encarcelación No. 46 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual mediante auto de fecha 16 de junio de 2020 avoca su conocimiento. Posteriormente, a través de auto de sustanciación de 04 de noviembre de 2020, el referido Juzgado Homólogo remitió por competencia a los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ al EPMSC de Duitama-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ quien se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17995092	03/11/2020 a 31/12/2020	---	Buena	X			88	Duitama	Sobresaliente
18076451	01/01/2021 a 31/03/2021	---	Buena	X			488	Duitama	Sobresaliente
18174259	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena y Ejemplar	X			480	Duitama	Sobresaliente
18255709	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18365881	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18456475	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.792 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							174.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17995092	03/11/2020 a 31/12/2020	---	Buena		X		174	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							174 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							14.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 2.792 horas de trabajo y 174 horas de estudio, JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ tiene derecho a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita se le otorgue al condenado e interno JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin certificados de

cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, se adjunta documentación para probar el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 19 de agosto de 2017, siendo víctima el señor Helmer Giovanni Soto Ossa, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTITRES (23) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ así:

.- JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ fue capturado en flagrancia por este proceso el 19 de agosto de 2017, y el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 21 de agosto d 2017, luego de legalizar su captura en flagrancia y de realizarse la formulación de imputación, resolvió imponer medida de aseguramiento NO privativa de la libertad conforme a lo establecido en el artículo 307, numeral B, literales 3 y 4 del C.P.P., suscribiéndose la respectiva diligencia de compromiso y disponiendo su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 108 de 21 de agosto de 2017, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de TRES (03) DIAS.

Posteriormente, JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ fue capturado el 08 de agosto de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por cuenta de este proceso y fue puesto a disposición del Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de sustanciación de fecha 10 de agosto de 2020, legalizó su captura, librando boleta de encarcelación No. 46 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de su libertad.

Así las cosas, tenemos entonces que JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ ha cumplido como tiempo efectivo de privación física dentro del presente proceso, **en TOTAL VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, a la fecha.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES Y 25 DIAS	32 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	06 MES Y 09 DIAS	
Pena impuesta	39 MESES	(3/5) 23 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	06 MESES Y 26 DIAS	

Entonces, a la fecha JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad condicional y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos

restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en consideración a que no reportaba antecedentes penales y en virtud del preacuerdo suscrito entre JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del

mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **189 DIAS**.

Por su parte, tenemos el buen comportamiento de JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 17 de marzo de 2022 (fl. 17), correspondiente al periodo comprendido entre el 15/10/2020 al 15/10/2021, y del 16/06/2021 a 17/03/2022, así como la cartilla biográfica (fl. 14-15), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-149 de fecha 05 de mayo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Negrilla por el Despacho, F. 13 vto - 14 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado VELASQUEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en decisión de fecha 22 de enero de 2020, no se condenó al pago de perjuicios a JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de sus conductas punibles, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (pág. 25 a 32 archivo PDF C. fallador – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para

acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud de libertad condicional se allegó como prueba del arraigo familiar y social del condenado e interno JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ:

-Copia de declaración extra proceso de fecha 06 de abril de 2022, rendida ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá D.C., por la señora KAREN YINETH VELASQUEZ TEJEIRO, identificada con la C.C. No. 1.000.383.323 de Bogotá D.C., quien manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación al condenado JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ identificado con la C.C. No. 79.812.491 de Bogotá, ya que es su hija¹, y le consta que es una buena persona, responsable, trabajador, buen vecino y apto para vivir en sociedad, no problemática, y que en caso de serle otorgada la libertad condicional, se compromete y acepta recibirlo en su residencia ubicada en la CALLE 70A BIS A SUR No. 77L-05 PISO 3 – BARRIO BOSA NUEVA GRANADA – SECTOR 2 – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – CELULAR 3143337127.

-Copia de recibos de servicio público de acueducto y alcantarillado, aseo, energía y gas, correspondientes a la dirección CL 70A BIS A SUR No. 77L-05 Pl. 3 – BARRIO BOSA - SECTOR NUEVA GRANADA – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora Gloria Esther Chaparro (fl. 19-20 y Exp. Digital).

-Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.000.383.323 de Bogotá, correspondiente a la señora KAREN YINETH VELASQUEZ TEJEIRO (fl. 21 y Exp. Digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable tener por establecido el arraigo familiar y social de JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la residencia ubicada en la **CALLE 70A BIS A SUR No. 77L-05 PISO 3 – BARRIO BOSA NUEVA GRANADA – SECTOR 2 – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., lugar de habitación de su hija la señora KAREN YINETH VELASQUEZ TEJEIRO, identificada con la C.C. No. 1.000.383.323 de Bogotá D.C. - CELULAR 3143337127,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.**

¹ Condición esta que si bien no se acredita con copia del Registro Civil de Nacimiento, si encuentra sustento en otros elementos de prueba obrantes dentro del proceso, como lo es la sentencia condenatoria de fecha 18 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., pues de su contenido logra desprenderse tal condición, en la medida en que al Juzgado Fallador, al analizar la concesión de la prisión domiciliaria al condenado Velásquez, tuvo en cuenta las documentales (registros civiles) allegados por la defensa del condenado en dicho estadio procesal, entre otros, el de "K.Y. VELASQUEZ TEJEIRO", información de la cual logra desprenderse que en efecto, Karen Yineth Velásquez Tejeiro ostenta la condición de hija del condenado Jairo Alexander Velásquez. (Pág. 23 a 32 archivo PDF – C. J23EPMSBogota D.C. – Exp. Digital)

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: "Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmada en su integridad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en decisión de fecha 22 de enero de 2020, no se condenó al pago de perjuicios a JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de sus conductas punibles, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (pág. 25 a 32 archivo PDF C. fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210053585/SUBIN-GRIAC 1.9 de 09 de marzo de 2021 y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 14-15 y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTITRES de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ** identificado con la **C.C. No. 79.812.491 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y NUEVE (189) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ** identificado con la **C.C. No. 79.812.491 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de SEIS (06) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS, previa prestación de la caución

prendería por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con lo aquí dispuesto.

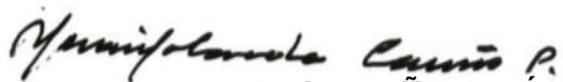
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado VEINTITRES de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0517

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000019201705379 (N.I. 2021-231) seguido contra el condenado **JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ** identificado con la **C.C. No. 79.812.491 de Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0519 del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICADO ÚNICO: 110016000019201705379
NÚMERO INTERNO: 2020-231
SENTENCIADO: JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2895

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 19 de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 110016000019201705379
NÚMERO INTERNO: 2020-231
SENTENCIADO: JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0519 de fecha 19 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 110016000019201705379
NÚMERO INTERNO: 2020-231
SENTENCIADO: JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2896

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 19 de 2022.

Doctor:

GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS
AV. JIMENEZ No. 8-49 OFICINA 910
BOGOTÁ D.C.

RADICADO ÚNICO: 110016000019201705379
NÚMERO INTERNO: 2020-231
SENTENCIADO: JAIRO ALEXANDER VELASQUEZ

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0519 de fecha 19 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO: 110016000055200801027
NÚMERO INTERNO: 2020-251
CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0522

RADICACIÓN: 110016000055200801027
INTERNO: 2020-251
CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO
HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, requerida por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica y Dirección del mencionado Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 14 de junio de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GERMAN HERNANDEZ PULIDO a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, por hechos ocurridos desde el año 2005 hasta el mes de agosto de 2008, en los cuales resultó víctima la menor I. V. S. R., con rango de edad de 7 a 10 años conforme al periodo y época de ocurrencia de la conducta punible; no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. .

La anterior sentencia fue apelada, decidiendo la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de fallo de febrero 12 de 2020, revocar parcialmente el numeral primero en el sentido de declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto del CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO DE DELITOS DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2005. Así mismo, se dispuso modificar parcialmente el numeral primera de la sentencia en el sentido de condenar a GERMAN HERNANDEZ PULIDO a la pena de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS DE PRISION, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, confirmando en lo restante.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá mediante proveído de 19 de agosto de 2020 decidió aceptar el desistimiento del mismo.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 19 de agosto de 2020.

GERMAN HERNANDEZ PULIDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **24 de octubre de 2017**, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del proceso el 14 de diciembre de 2020.

RADICADO: 110016000055200801027
NÚMERO INTERNO: 2020-251
CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO

Mediante auto interlocutorio No. 0602 de fecha 21 de julio de 2021, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **380.5 DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65/93.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno GERMAN HERNANDEZ PULIDO, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18076030	01/01/2021 a 31/03/2021	56 Vto	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
18173010	01/04/2021 a 30/06/2021	57	Ejemplar	X			248	Duitama	Sobresaliente
18456357	01/01/2022 a 31/03/2022	58 Vto	Ejemplar	X			408	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.144 Horas		
							71.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18173010	01/04/2021 a 30/06/2021	57	Ejemplar		X		174	Duitama	Sobresaliente
18254916	01/07/2021 a 30/09/2021	57 Vto	Ejemplar		X		378	Duitama	Sobresaliente
18362003	01/10/2021 a 31/12/2021	58	Ejemplar		X		372	Duitama	Sobresaliente
18456357	01/01/2022 a 31/03/2022	58 Vto	Ejemplar		X		120	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.044 Horas		
							87 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.144 horas de trabajo se tiene derecho a SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 1.044 horas de estudio se tiene derecho a OCHENTA Y SIETE (87) DIAS de redención de pena. En total, GERMAN HERNANDEZ PULIDO tiene derecho a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (158.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado

por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. No se adjuntan documentos para acreditar arraigo familiar y social.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de GERMAN HERNANDEZ PULIDO corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, de 2005 a agosto de 2008.

Sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagrando:

“Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de GERMAN HERNANDEZ PULIDO, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos desde el año 2005 hasta el mes de agosto de 2008, en los cuales resultó víctima la menor I. V. S. R., con rango de edad de 7 a 10 años conforme al periodo y época de ocurrencia de la conducta punible**, por lo que GERMAN HERNANDEZ PULIDO está cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).” (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO, esto es, **por hechos ocurridos desde el año 2005 hasta el mes de agosto de 2008, en los cuales resultó víctima la menor I. V. S. R., con rango de edad de 7 a 10 años conforme al periodo y época de ocurrencia de la conducta punible**, y que impide la concesión de subrogados, como la

libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que GERMAN HERNANDEZ PULIDO fue condenado por el delito de “ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS”, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208, “AGRAVADO” conforme el numeral 2° del art. 211 ibídem, **donde resultó víctima la menor I. V. S. R., con rango de edad de 7 a 10 años conforme al periodo y época de ocurrencia de la conducta punible**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...*En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas

delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó “... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás**”.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. “... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que

“Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”*

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

*“(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las **Leyes** 1121 y 1098 del 2006.*

“Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles²”

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, lo cual no ocurrió en el

¹ CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

² CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**”

presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

RADICADO: 110016000055200801027
NÚMERO INTERNO: 2020-251
CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO

de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. "(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal** a GERMAN HERNANDEZ PULIDO la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que GERMAN HERNANDEZ PULIDO, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 24 de octubre de 2017, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	59 MESES Y 22 DIAS	77 MESES Y 21 DIAS
Redenciones	17 MESES Y 29 DIAS	
Pena impuesta	97 MESES Y 16 DIAS	

Entonces, GERMAN HERNANDEZ PULIDO a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena efectuadas a la fecha, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GERMAN HERNANDEZ PULIDO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (158.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de

RADICADO: 110016000055200801027
NÚMERO INTERNO: 2020-251
CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO

2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que **GERMAN HERNANDEZ PULIDO** identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C., a la fecha ha cumplido un total de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NEGAR por improcedente a **GERMAN HERNANDEZ PULIDO** identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C., la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

QUINTO: DISPONER que GERMAN HERNANDEZ PULIDO continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno GERMAN HERNANDEZ PULIDO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 110016000055200801027
NÚMERO INTERNO: 2020-251
CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0520

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del Proceso Radicado No. 110016000055200801027 (número interno 2020-251) seguido contra el condenado **GERMAN HERNANDEZ PULIDO identificado con la C.C. No. 19.278.166 de Bogotá D.C.**, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0522 de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5° DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO: 110016000055200801027
NÚMERO INTERNO: 2020-251
CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO

República de Colombia



**Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

Oficio Penal N°. 2899

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 20 de 2022.

**DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PRUCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co**

Ref.
RADICADO: 110016000055200801027
NÚMERO INTERNO: 2020-251
CONDENADO: GERMAN HERNANDEZ PULIDO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0522 de fecha 20 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5º DE LA LEY 1098 DE 2006 Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, al sentenciado en cita.

Adjunto copia del auto en 10 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


**GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA**

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0521

RADICADO ÚNICO: 110016000013201912655
NÚMERO INTERNO: 2021-026
SENTENCIADO: JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por el condenado a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2019, siendo víctima el señor Moisés Mesías Caballero Carihuasari; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 18 de agosto de 2020.

El condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 29 de noviembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de febrero de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 1047 de fecha diciembre 21 de 2021, este Juzgado resolvió NEGAR al condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos CUI No. 110016000013201912655 (N.I. 2021-026) y CUI No. 110016000017202005272 (N.I. 2021-288), de conformidad con el art. 460 del C.P.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18174197	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena	X			344	Duitama	Sobresaliente
18255663	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
18365557	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena y Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18455662	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.840 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							115 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18074450	10/02/2021 a 31/03/2021	---	Buena		X		210	Duitama	Sobresaliente
18174197	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena		X		102	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							312 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							26 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.840 horas de trabajo y 312 horas de estudio, JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS tiene derecho a **CIENTO CUARENTA Y UN (141) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, el condenado e interno JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, a través de la Dirección y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2019, siendo víctima el señor Moisés Mesías Caballero Carihuasari, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS así:

- JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 29 de noviembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	22 MESES	26 MESES Y 21 DIAS
Redenciones	04 MES Y 21 DIAS	
Penas impuestas	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	09 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, a la fecha JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS ha cumplido en total **VEINTISEIS (26) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad condicional y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».** (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la

conducta punible de JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en consideración a que no reportaba antecedentes penales y en virtud del allanamiento a cargos en la diligencia de traslado del escrito de acusación, y al estudiar la procedencia de los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. y de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, se los negó por prohibición legal del inciso 2º del artículo 68A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **141 DIAS**.

Por su parte, tenemos el buen comportamiento de JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 13/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 15/01/2021 al 13/04/2021, en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 15/07/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/04/2021 a 13/07/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 14/10/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/07/2021 a 13/10/2021 en el grado de BUENA, el certificado de conducta de fecha 17/07/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/10/2021 al 13/01/2022, en el grado de EJEMPLAR, el certificado de conducta de fecha 25/04/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 14/01/2022 a 13/04/2022 en el grado de EJEMPLAR, así como la cartilla biográfica (C. Original - Exp. Digital), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá; aunado a ello, el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-161 de fecha 12 de mayo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*" (Negrilla por el Despacho, C. Original – Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado FERRY CARDENAS.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS. Así mismo, de conformidad con correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021, se tiene que la secretaria del Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., certifica que dentro del presente asunto no se inició trámite de incidente de reparación integral (C. Original – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que con la solicitud de libertad condicional se allegó como prueba del arraigo familiar y social del condenado e interno JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS:

-Copia de declaración extra proceso de fecha 04 de mayo de 2022, rendida ante la Notaría 59 del Círculo de Bogotá D.C., por la señora MAIRA SOFIA DIAZ BELTRAN, identificada con la C.C. No. 1193521948., quien manifiesta bajo la gravedad de juramento manifiesta ser la compañera permanente del condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS identificado con la C.C. No. 1.001.092.801 de Bogotá D.C., e indica que al momento en que le sea concedido el beneficio de la libertad condicional, residirá en su vivienda ubicada en la CARRERA 140A # 139-20 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – CELULAR 3015713977. (C.O.- Exp. Digital)

-Copia de recibo de servicio público de acueducto, agua y alcantarillado, correspondiente a la dirección KR 140A #139-20 ZONA 1 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora Blanca E. Beltrán. (C.O.- Exp. Digital)

Así las cosas, es dable tener por establecido el arraigo familiar y social JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la residencia ubicada en la dirección **CARRERA 140A # 139-20 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente la señora MAIRA SOFIA DIAZ BELTRAN, identificada con la C.C. No. 1193521948 – CELULAR 3015713977,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS. Así mismo, de conformidad con correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021, se tiene que la secretaria del Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., certifica que dentro del presente asunto no se inició trámite de incidente de reparación integral (C. Original – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **NUEVE (09) MESES Y NUEVE (09) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000),** teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL,** y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000017202005272 (N.I. 2021-288), por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital), por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso.**

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS.
- 2.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado DIECISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por**

este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS identificado con la C.C. No. 1.001.092.801 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **CIENTO CUARENTA Y UN (141) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS identificado con la C.C. No. 1.001.092.801 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **NUEVE (09) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado CUI No. 110016000017202005272 (N.I. 2021-288), por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital), por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso,** de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado DIECISIETE de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0519

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 110016000013201912655 (N.I. 2021-026) seguido contra el condenado e interno **JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS identificado con la C.C. No. 1.001.092.801 de Bogotá D.C.**, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0521 de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000013201912655
NÚMERO INTERNO: 2021-026
SENTENCIADO: JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2907

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 20 de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICADO ÚNICO: 110016000013201912655
NÚMERO INTERNO: 2021-026
SENTENCIADO: JEISSON SANTIAGO FERRY CARDENAS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0521 de fecha 20 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0543

RADICACIÓN: 110016000019202004023
NÚMERO INTERNO: 2021-074
SENTENCIADO: NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA-
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito del Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó como coautor responsable a NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de portar o tener armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos en el 14 de agosto de 2020; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de diciembre de 2020.

El condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 14 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal Con Función de Garantías de Bogotá D.C. el día 16 de agosto de 2020, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18101545	16/02/2021 a 31/03/2021	---	Buena		X		186	Sta Rosa de V.	Sobresaliente
18182151	01/04/2021 a 30/06/2021	--	Buena		X		240	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							426 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							35.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18182151	01/04/2021 a 30/06/2021	--	Buena	X			160	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18265301	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Buena	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18361399	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Buena/Ejemplar	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18479723	01/01/2022 a 31/03/2022	--	Ejemplar	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							1496 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							93.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 426 horas de estudio y 1496 horas de trabajo, NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO VEINTINUEVE (129) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.093.044 de expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO VEINTINUEVE**

RADICACIÓN: 110016000019202004023
NÚMERO INTERNO: 2021-074
SENTENCIADO: NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES

(129) DÍAS de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá-. Líbrese Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

DESPACHO COMISORIO No. 0540

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000019202004023 Radicado Interno 2021-074, seguido contra el condenado **NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.093.044 de expedida en Bogotá D.C., por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .0543 de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

110016000019202004023
2021-074
NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2976

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 26 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Cordial Saludo,

Ref.

RADICACIÓN:	110016000019202004023
NÚMERO INTERNO:	2021-074
SENTENCIADO:	NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES
DELITO:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0543 de fecha 26 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN:
NÚMERO INTERNO:
SENTENCIADO:

110016000019202004023
2021-074
NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 2975

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 26 de 2022.

DOCTOR:
JESUS DAVID MENDEZ BAUTISTA
DEFENSOR
Abogadomendez77@gmail.com

Cordial Saludo,

Ref.

RADICACIÓN:	110016000019202004023
NÚMERO INTERNO:	2021-074
SENTENCIADO:	NELSON JAVIER FAJARDO CIFUENTES
DELITO:	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0543 de fecha 26 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0533

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSO DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004 – LEY 1098/2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL,
PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL
ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y PERMISO DE 72 HORAS.-

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de Redención de Pena, libertad condicional, prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas, para el condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el Defensor William Maximino Ayala Rodríguez.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN a la pena principal de DOCE (12) AÑOS Y TRES (03) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE ACTORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 01 de octubre de 2015.

VICTOR JULIO LARGO PINZÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de septiembre de 2015 cuando fue legalizada su captura, y el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama emite la boleta de detención No. 059 ante la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 18 de noviembre de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 039 del 13 de enero de 2017, se le redimió pena al condenado LARGO PINZÓN en el equivalente a **118.5 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

Con auto interlocutorio No. 0376 del 08 de mayo de 2019, se le redimió pena al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN en el equivalente a **203 DIAS** por concepto de trabajo.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

En auto interlocutorio No. 0878 del 17 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN en el equivalente a **90.5 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio No. 0567 de fecha 09 de Julio de 2021, se le redimió pena al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN en el equivalente a **294 DIAS** por concepto de trabajo y, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, suscrito por el Dr. William Maximino Ayala Rodríguez, actuando en calidad de Defensor, mediante el cual solicita que se le redima pena y se le otorgue al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y/o el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y/o el Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas.

Es de precisar, que el Dr. William Maximino Ayala Rodríguez, no se encuentra reconocido como Defensor del condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN dentro del proceso, y tampoco allega el respectivo poder.

No obstante, este Juzgado procede entonces a analizar de oficio la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, y/o el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y/o el Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas, para el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, que establece:

“ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo [7A](#) en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá la remisión de la documentación respectiva para el estudio

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

de redención de pena y libertad condicional para el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, la cual fue enviada a este Juzgado vía correo electrónico.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACION
18170776	01/04/2021 a 30/06/2021	Pág. 8 PDF	Ejemplar	X			624	Duitama	SOBRESALIENTE
18256026	01/07/2021 a 30/09/2021	Pág. 9 PDF	Ejemplar	X			632	Duitama	SOBRESALIENTE
18365870	01/10/2021 a 31/12/2021	Pág. 10 PDF	Ejemplar	X			616	Duitama	SOBRESALIENTE
18456401	01/01/2022 a 31/03/2022	Pág. 11 PDF	Ejemplar	X			600	Duitama	SOBRESALIENTE
18534345	01/04/2022 a 30/06/2022	Pág. 12 PDF	Ejemplar	X			616	Duitama	SOBRESALIENTE
TOTAL							3.088 horas		
TOTAL REDENCIÓN							193 DÍAS		

Entonces, por un total de 3.088 horas de Trabajo VICTOR JULIO LARGO PINZÓN tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el Dr. William Maximino Ayala Rodríguez quien señala ser el defensor del condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN solicita que se le redima pena y se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos.

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de VICTOR JULIO LARGO PINZÓN corresponde en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de **Enero 20 de 2014**, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de VICTOR JULIO LARGO PINZÓN condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, le resulta aplicable esta nueva normatividad por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: “*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

“Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

Texto que en principio resultaría más favorable a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y, no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes.

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, por lo que VICTOR JULIO LARGO PINZÓN ésta cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...).” (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, esto es, **hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía**

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

07 años de edad, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que VICTOR JULIO LARGO PINZÓN fue condenado por el delito de "ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS", tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208 "EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO", **donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: "*...En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos*

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9°, “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

‘(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defiendan ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).’” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijó los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó “... **Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás**”.

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código., se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que

consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. *“... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas^[14]”.

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *“ Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos¹.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

1 CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”*

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(...). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tacita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor.“(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone negar por improcedente y expresa prohibición legal a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

.- DEL SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Ahora bien, este Juzgado entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZON conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, **por favorabilidad**, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.

3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”4. (Subrayado por el Despacho).

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, **cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -**, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa que en la sentencia proferida en contra de VICTOR JULIO LARGO PINZON por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama-Boyacá proferida el 01 de octubre de 2015, el fallador se pronunció sobre la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, en virtud del principio de favorabilidad, para negársela por improcedente y expresa prohibición legal, precisando:

“(…) Igual ocurre con la prisión domiciliaria contemplada en el art. 38B del C.P., ya que esta exige como requisito que la pena mínima impuesta en la ley sea de ocho años o menos, requisito objetivo que no se cumple, toda vez que el delito que nos ocupa la pena mínima es de 144 meses de prisión, razón por la que no procede el mecanismo sustitutivo de la pena intramural.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

Por otro lado, la Ley 1098 de 2006, en el inciso primero del art. 199 prohíbe expresamente los subrogados penales, cuando nos encontramos frente a delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, siendo este el caso que nos ocupa, es decir respecto de los hechos por los cuales se juzga requiere tratamiento penitenciario intramural. (...).” (F. 36 cuaderno fallador)

De donde se desprende que en su momento el Juzgado fallador -Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá- en la sentencia de fecha 01 de octubre de 2015, se refirió respecto de la concesión al condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN de la prisión domiciliaria, **negándosela por no cumplir el requisito de carácter objetivo (que la pena mínima prevista en la ley no exceda los 8 años) establecido en el art. 38 B del C.P. y, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006**, por estar los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, excluidos de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN para negársela por no cumplir el requisito de carácter objetivo (que la pena mínima prevista en la ley no exceda los 8 años) establecido en el art. 38 B del C.P. y, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006; este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 01 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama – Boyacá.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que si bien el Juzgado Fallador la negó en la sentencia, no hizo referencia al cumplimiento de los mismos por parte de VICTOR JULIO LARGO PINZÓN:

Art. 38B del C.P., modificado por Ley 1709 de Enero 20 de 2014 que en el Art. 23 modificó que establece:

*“**Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).”*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).*

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se entrará a verificar si VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, reúne estas nuevas exigencias, así:

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

1.- “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad. 19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las

modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.⁵⁷”

Y, es que VICTOR JULIO LARGO PINZON fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, que conforme a la dosificación establecida en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Duitama - Boyacá fue tipificado conforme el art. 208 del C.P., que PREVÉ UNA PENA QUE VA DE UN MÍNIMO DE DOCE (12) AÑOS a VEINTE (20) AÑOS de prisión, por lo que **NO** se cumple esta exigencia.

2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Requisito que NO cumple el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, dentro de los cuales se encuentra el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por el cual fue condenado LARGO PINZÓN, por lo que está taxativamente

3 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal , sentencia de junio 1° de 2006, 5 Proceso No 24764 , Aprobado Acta N° 53 , M.P. Sigifredo Espinosa Pérez .

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...) (subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, VICTOR JULIO LARGO PINZON NO cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria **quienes hayan sido condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**, dentro de los cuales se encuentra el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por el cual fue condenado LARGO PINZÓN.

Igualmente, evidencia el Despacho que el delito por el cual se condenó a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, es el de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, el cual, se encuentra excluido de la concesión de beneficios y subrogados penales por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normatividad aplicable a este caso, teniendo en cuenta que los hechos se consumaron en su vigencia (hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad), preceptiva legal que expresamente señala: **“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...). (Resaltos fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., que prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, y lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, dentro de las cuales se encuentra el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por el que fue condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, se negará éste sustitutivo de la prisión domiciliaria a VICTOR JULIO LARGO PINZÓN por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el establecimiento penitenciario y carcelario que determine el INPEC.

.- DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS.-

Finalmente, este Despacho entrará a verificar la viabilidad de la concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN.

Así las cosas, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

“Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

(...) “5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5º de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4º del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 5º del Decreto 1542 de 1.997 y complementado por el Decreto 232 de 1998, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

Así mismo, se ha de precisar que conforme lo reglado en los artículos 9º y 10º del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993, referente el primero a la función protectora y preventiva de la pena cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

A su turno, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto; concretan las fases del tratamiento; especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios; regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas, en el que el condenado tiene la oportunidad de irse

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

reintegrando a la sociedad gradual y paulatinamente, al que haría acreedor previo cumplimiento de unas exigencias legales

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

“Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- “...1. Estar en fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible, conforme el listado de su inciso segundo.

En el presente caso evidencia el Despacho que la prohibición para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contenida en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal la introdujo el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, la cual, entró en vigencia el 20 de enero de 2014, es decir, con posterioridad a la fecha de los hechos cometidos por VICTOR JULIO LARGO PINZÓN dentro del presente proceso, los cuales, **datan hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad**, por consiguiente, en virtud del principio de favorabilidad, no resulta aplicable la exclusión contenida en el inciso 2º del artículo 68 A del Estatuto de las Penas.

Sin embargo, el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 ó Código de la Infancia y Adolescencia, establece:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)”.

Conforme con el cual no resulta posible la concesión de beneficios administrativos, como el permiso de 72 horas, cuando se encuentre comprometida la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas ni adolescentes. En esa medida, la norma expresamente señala que no resulta admisible la concesión de ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Norma que establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean infantes o adolescentes, los diferentes funcionarios deberán tener en cuenta la prevalencia de sus derechos e intereses superiores, consagrados en los Convenios Internacionales ratificados

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley y, su protección integral en orden a garantizar el restablecimiento de los mismos, conforme, los artículos 192 y 193 de la Ley 1098 de 2006, así lo precisa la Sala de Casación Penal de la Corte al estudiar la prohibición de conceder rebajas por estudio, trabajo y/o enseñanza plasmada en la citada ley:

“Bajo tales premisas, considera la Corte que, por lo menos en línea de principio, existen sólidos fundamentos constitucionales para justificar la prohibición de rebajas de pena en los eventos contemplados en el art. 199-8 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que, atendiendo a la gravedad de determinados delitos y a la mayor necesidad de protección de las víctimas y la sociedad misma, es del todo idóneo o adecuado imponer la obligación de que las penas sean cumplidas en su totalidad, cuando el legislador lo estime conveniente por razones de política criminal, eventualidad que, resalta la Corte, es consonante con la jurisprudencia constitucional, la cual de manera reiterada⁶, ha considerado que el legislador puede limitar la concesión de beneficios penales, en función de la gravedad de las conductas delictivas que busca combatir”⁷.

Entonces, descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, es claro que el condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, fue procesado y condenado por un delito que atenta contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de un menor de edad, esto es, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos hasta los meses de Junio y Julio año 2011 donde resultó como víctima la menor T.Y.L.S. desde que tenía 07 años de edad, es decir, en plena vigencia del Art. 199 de la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, que en el numeral 8º prohíbe la concesión de beneficios administrativos, como el permiso de 72 horas, para los responsables, entre otros delitos, reitero, los que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos en niños, niñas o adolescentes, transcrito anteriormente.

Dado lo anterior, sería del caso correr traslado de la solicitud de concesión del Beneficio Administrativo de Permiso de Hasta 72 Horas para el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá para lo de su competencia, esto es, para que cumpla su función certificadora respecto del cumplimiento por parte del condenado LARGO PINZÓN de los requisitos legales de que trata el art. 147 de la Ley 65 de 1993 para acceder al beneficio administrativo de *Permiso de Hasta 72 Horas* para este condenado; no obstante conforme lo anteriormente expuesto, y siguiendo los parámetros legales establecidos en el art. Artículo 199-8º de la Ley 1098 de 2006, NO resulta procedente la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del sentenciado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, por lo que la determinación a tomar por este despacho judicial no es otra que **NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL** la concesión del beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería al Dr. William Maximino Ayala Rodríguez, para actuar dentro del presente proceso como Defensor del condenado **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, toda vez que no aporta poder para actuar en tal sentido.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en**

6 Cfr., entre otras, C. Const., sents. C-213/94; C-762/02; C-069/03; C-537/08; C-073/10 y C-335/10.

7 Sentencia del 6 de junio de 2012, Radicado 35767

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

Duitama – Boyacá, en el equivalente a **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN identificado con c.c. No. 7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

CUARTO: NEGAR al condenado **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN identificado con c.c. No. 7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 199 de la Ley 1098 de 2006; de acuerdo a lo aquí consignado.

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, del beneficio administrativo de PERMISO DE HASTA 72 HORAS contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado **VICTOR JULIO LARGO PINZÓN identificado con c.c. No. 7.222.319 expedida en Duitama – Boyacá**, por expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo a lo aquí consignado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno VICTOR JULIO LARGO PINZÓN quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0531

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201280446 (N.I. 2015-399), seguido contra el condenado VICTOR JULIO LARGO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°.7.222.319 expedida en Duitama - Boyacá y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0533 de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. Y SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA CONCESION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLARDE CADA AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 2949

Santa Rosa de Viterbo, 22 de septiembre de 2022.

Doctora:

YADIRA DEL CARMEN OCHOA RODRIGUEZ

yady8ar@gmail.com

REF.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446

NÚMERO INTERNO: 2015-399

SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0533 de fecha 22 de Septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. Y SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA CONCESION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS**, al condenado en cita.

Anexo: el auto en 18 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N° 2950

Santa Rosa de Viterbo, 22 de Septiembre de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: N° 152386103134201280446
NÚMERO INTERNO: 2015-399
SENTENCIADO: VICTOR JULIO LARGO PINZÓN
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
EN CONCURSO HOMOGÉNEO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0533 de fecha 22 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE LE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. Y SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA CONCESION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 HORAS**, al condenado en cita.

Anexo: el auto en 18 folios. **Favor Acusar recibido.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.
GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: JHONATHAN RUEDA SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 0532

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: JHONATHAN RUEDA SILVA
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JHONATHAN RUEDA SILVA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a JHONATHAN RUEDA SILVA y otro, a la pena principal de CUARENTA Y TRES (43) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a 750 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como coautor del delito de EXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos desde el mes de febrero hasta el mes de julio de 2019 en los cuales resultó como víctima la señora Sonia Yamile Flórez Bastidas mayor de edad para la época de los hechos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal; disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de abril de 2021.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias a través de auto de fecha 05 de mayo de 2021, ordenándose en el mismo emitir la correspondiente orden de captura en contra de JHONATHAN RUEDA SILVA.

JHONATHAN RUEDA SILVA se encuentra privado de la libertad desde el 16 de Junio de 2021 cuando se hizo efectiva su captura, y fue puesto a disposición de este Juzgado que mediante de auto de la misma fecha legalizó la privación de su libertad y libró la Boleta de Encarcelación No. 118 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JHONATHAN RUEDA SILVA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: JHONATHAN RUEDA SILVA

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18364437	01/10/2021 a 31/12/2021	Pág. 9 PDF	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
18454235	01/01/2022 a 31/03/2022	Pág. 10 PDF	Buena y Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
18534654	01/04/2022 a 30/06/2022	Pág. 11 PDF	Ejemplar	X			152	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.144 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							71.5 DÍAS		

ESTUDIO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18254312	01/07/2021 a 30/09/2021	Pág. 8 PDF	Buena		X		378	Duitama	Sobresaliente
18534654	01/04/2022 a 30/06/2022	Pág. 11 PDF	Ejemplar		X		246	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							624 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							52 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.144 horas de Trabajo se tiene derecho a SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (71.5) DIAS de redención de pena, y por un total de 624 horas de Estudio se tiene derecho a CINCUENTA Y DOS (52) DIAS de redención de pena. En total, JHONATHAN RUEDA SILVA tiene derecho a **CIENTO VEINTITRÉS PUNTO CINCO (123.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATHAN RUEDA SILVA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JHONATHAN RUEDA SILVA identificado con c.c. No. 1.057.573.501 expedida en Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO VEINTITRÉS PUNTO CINCO (123.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: JHONATHAN RUEDA SILVA

al condenado JHONATHAN RUEDA SILVA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: JHONATHAN RUEDA SILVA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0530

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 157596000722201900063 (N.I. 2021-100) seguido contra el condenado **JHONATHAN RUEDA SILVA identificado con c.c. No. 1.057.573.501 expedida en Sogamoso - Santander**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0532 de fecha 22 de Septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 760016000193201712677
NÚMERO INTERNO: 2022-045
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID ARCINIEGAS CALDERON

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2947

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 23 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: JHONATHAN RUEDA SILVA
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0532 de fecha 22 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2948

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 23 de 2022.

DOCTOR:
OSCAR JAVIER CHAPARRO CORREDOR
oscarchaparro@defensoria.edu.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201900063
NÚMERO INTERNO: 2021-100
SENTENCIADO: JHONATHAN RUEDA SILVA
DELITO EXTORSIÓN AGRAVADA

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0532 de fecha 22 de Septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 03 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 157536000220201900025
NÚMERO INTERNO: 2021-248
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO MIRANDA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 0541

RADICACIÓN: 157536000220201900025
NÚMERO INTERNO: 2021-248
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO MIRANDA
DELITO: SUMINISTRO A MENOR EN CONCURSO HOMOGNEO SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena para el condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio-Boyacá, condenó a CRISTIAN CAMILO MIRANDA a la pena principal CIEN (100) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de SUMINISTRO A MENOR EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión Condicional de la ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la Defensa, y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Sentencia que cobró ejecutoria en mayo 21 de 2021.

CRISTIAN CAMILO MIRANDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de septiembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0028 de enero 7 de 2022, decidió redimir pena al condenado e interno CRISTIAN CAMILO MIRANDA por concepto de estudio en el equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (267.5) DÍAS.

A través, de auto interlocutorio No. 0185 de fecha marzo veintitrés (23) de 2022 se le negó al condenado e interno CRISTIAN CAMILO MIRANDA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38 B del C.P., por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá-, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18362787	01/10/2021 a 31/12/2021	59 Anv	Ejemplar	X			371	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18482249	01/01/2022 a 31/03/2022	59	Ejemplar	X			372	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							743 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							62 DÍAS		

Entonces, por un total de 743 horas de estudio, CRISTIAN CAMILO MIRANDA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno CRISTIAN CAMILO MIRANDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.649.667 expedida en Duitama - Boyacá-, en el equivalente a **SESENTA Y DOS (62) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado CRISTIAN CAMILO MIRANDA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca-. Líbrese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157536000220201900025
NÚMERO INTERNO: 2021-248
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO MIRANDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0538

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 157536000220201900025 (N.I. 2021-248) seguido contra el condenado **CRISTIAN CAMILO MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.649.667 expedida en Duitama - Boyacá, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de SUMINISTRO A MENORES EN CONCURSO HOMOGENEO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°. 0541 de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157536000220201900025
NÚMERO INTERNO: 2021-248
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO MIRANDA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2972

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 26 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157536000220201900025
NÚMERO INTERNO: 2021-248
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO MIRANDA
DELITO: SUMINISTRO A MENOR

Cordial Saludo

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0541 de fecha 26 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le ***SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.***

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157536000220201900025
NÚMERO INTERNO: 2021-248
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO MIRANDA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2973

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 26 de 2022.

DOCTOR:
JAIME DE ANTONIO GOMEZ CONRADO
jacondeago@gmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 157536000220201900025
NÚMERO INTERNO: 2021-248
SENTENCIADO: CRISTIAN CAMILO MIRANDA
DELITO: SUMINISTRO A MENOR

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0541 de fecha 26 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 110016000023202001171
RADICADO INTERNO: 2021-335
CONDENADO: OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0512

RADICADO UNICO: 110016000023202001171
RADICADO INTERNO: 2021-335
CONDENADO: OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
REGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACION: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACA

DECISION: PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA LEY 750 DE 2002.

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de Prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme la Ley 750 de 2002 para el condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, impetrada por el mismo.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335), en sentencia de 19 de agosto de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO por hechos ocurridos desde el 3 de marzo de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de agosto de 2020.

OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de abril de 2022 fecha en la cual fue dejado puesto a disposición de éste proceso por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para el cumplimiento de la pena aquí impuesta, encontrándose actualmente recluso en dicho Establecimiento.

Mediante auto interlocutorio N°. 0478 de fecha agosto 26 de 2022 este Juzgado le NEGÓ la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA e impuestas en los procesos con radicados C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195) y C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335), y se dispuso que cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.

Igualmente, se le NEGÓ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN como CÓMPLICE penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICADO UNICO: 110016000023202001171
RADICADO INTERNO: 2021-335
CONDENADO: OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, y que cumple actualmente en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA PRISION DOMICILIARIA POR LA PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME LA LEY 750 DE 2002 ART.1º.

El condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA mediante memorial que obra al folio 20 y siguientes de éste proceso, solicita se le otorgue la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, afirmando que tiene 5 hijos con los que vivía; que tiene patria potestad de sus dos hija WENDY JHOANA CARDENAS CHINCHILLA de 14 años de edad y SOFIA CARDEAS CHINCHILLA de 13 años de edad , desde el 16 de octubre de 2016 y que sus otros tres hijos están bajo el cuidado de la madre, por lo que solicita ayuda para poder estar al lado de sus dos hijas.

Que su progenitora ISABEL MAHECHA, es quien está cuidando sus dos hijas, pero ella esta muy grave de salud ya que padece de cáncer de ovarios y de seno, lo cual le ha afectado la arteria que le llega al corazón, por lo cual a su madre le queda muy duro cuidar de sus dos hijas adolescentes y trabajar a la vez, y su hija WENDY JHOANA ha tirado a quitarse la vida por problemas de que se siente sola, por lo que dice necesita ayuda con su beneficio para poder estar al lado de sus hijas y de su progenitora que lo necesitan .

Que para lo cual allega: - Acta de conciliación de custodia y cuidado personal de sus dos hijas, - fotocopias de las tarjetas de identidad de las menores, certificación suscrita por su madre, historia clínica de su madre y documentos para probar su arraigo, (f.20-31).

Así las cosas, con base en la anterior solicitud el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si el condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA reúne en éste momento las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia respecto de sus dos menores hijas WENDY JHOANA CARDENAS CHINCHILLA de 14 años de edad y SOFIA CARDEAS CHINCHILLA de 13 años de edad y, de su progenitora ISABEL MAHECHA de 52 años de edad, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5º de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Es así, que la Ley 906 de 2004 regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en la que a Corte precisó que del cotejo objetivo de las normas en cuestión, que pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta

etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...).”.

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5º de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

“ (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...).” (Subraya fuera de texto).

Posición que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis – según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad – la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

“ (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)*”.

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

” La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)”.

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, *“en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”*.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que la persona condenada sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.-Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Así mismo, para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, estos requisitos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar, ya que la finalidad de éste subrogado penal es la protección de los menores de edad, cuando la persona privada de la libertad es la única que puede brindarles los requerimientos físicos, morales y de cuidado personal para su desarrollo, esto es, que carezca de otra persona que estén capacidad de cumplir con esa obligación.

Retomando el caso del aquí condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA , en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*, y OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA fue condenado dentro del presente proceso en sentencia de 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos desde el 3 de marzo de 2020; delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO que no se encuentra expresamente excluido, cumpliéndose entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, esto es, **que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos**, se encuentra establecido que el aquí condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA presenta antecedentes penales, pues, conforme la certificación de la SIJIN No. S-20220003010/SUBIN- GRIAC de fecha 4 de enero de 2022 (f. 39 c. original) y la página web de la Rama Judicial, además de las sentencias impuestas dentro de este proceso con radicado C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335) y en el C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195), penas que pretendió se le acumularan, también presenta más sentencias condenatorias anteriores y diferentes a la impuesta de dichos procesos y por delitos dolosos, entre otras:

-. (i) dentro del proceso N°.1100160000132016069494 en sentencia condenatoria del **06 de marzo de 2017** proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C. que lo condenó a la pena de UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES por el delito de HURTO CALIFICADO **por hechos ocurridos el 07 de junio de 2016**;

-. (ii) dentro del proceso N°. 110016000013200906573 en sentencia del **13 de Enero de 2010** emitida por el Juzgado 1º Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena de DOS (2) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN por el ilícito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO **por hechos ocurridos el 07 de julio de 2009**.

-. (iii) dentro del proceso No. 110016000000 200900925 en sentencia del **12 de Febrero de 2010** emitida por el Juzgado 11 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO **por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2009**.

-. (iv) dentro del proceso No. 11001600001520090517 en sentencia del **30 de diciembre de 2010** emitida por el Juzgado 14 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena de UN (1) AÑO, UN (1) MES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO **por hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2009**.

Por lo que es claro para este Despacho, que al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA presenta antecedentes penales por delitos dolosos, esto es, otras sentencias condenatorias anteriores a la sentencia que se ejecuta, por lo que no es viable la concesión de la Prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia con base en la Ley 750 de 2002 .

Así, lo precisa la misma Corte Constitucional en la Sentencia C- 184 de marzo 4 de 2003, al decir:

*“... También corresponde al juez, en cada caso, analizar si aún las personas que reúnen éstos requisitos, **no pueden acceder al derecho en razón a las prohibiciones que establece expresamente la ley**. Éstas buscan excluir de la aplicación del derecho de prisión domiciliaria a los condenados que se inscriban en dos hipótesis. La primera consiste en haber sido condenado por ciertos delitos. Así, incluso quien cumpla los requisitos anteriormente mencionados, no podrá acceder a la prisión domiciliaria si fue autor o partícipe de “los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.*

La segunda hipótesis comprende a las personas que “registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos”. En esta segunda hipótesis el legislador no valoró la magnitud y trascendencia del delito cometido, como sí lo hizo en la primera hipótesis, sino la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos cometidos anteriormente. (...) (resalto fuera de texto).

Por tanto, teniendo en cuenta que OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA presenta antecedentes penales por delitos dolosos, ante la prohibición legal y expresa de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria por la presunta calidad de madre o padre cabeza de familia contenida en el Art.1º de la Ley 750 de 2002, por sustracción de materia,

RADICADO UNICO: 110016000023202001171
RADICADO INTERNO: 2021-335
CONDENADO: OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA

no entraremos a analizar si ésta condenada cumple los demás requisitos legales, imponiéndose necesariamente NEGAR a OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA la prisión domiciliaria impetrada por el mismo , reitero, por expresa prohibición legal.

Finalmente, si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el Padre de unos menores de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de los hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Corolario de anterior, se dispondrá que OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA debe continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

De otra parte, se ordena notificar personalmente al sentenciado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA esta determinación, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese el correspondiente Despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo, y remítase vía correo electrónico, junto con un (1) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la prisión domiciliaria por la presunta calidad de madre o padre cabeza de familia contenida en el Art.1° de la Ley 750 de 2002 , al condenado e interno OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.010.180.531 de Bogotá D.C., de conformidad con la motivación de esta determinación y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: DISPONER que OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA debe continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA esta determinación, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese vía correo electrónico el correspondiente Despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo, y remítase un (1) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 110016000023202001171
RADICADO INTERNO: 2021-335
CONDENADO: OSCAR RICARDO GARDENAS MAHECHA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0510

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335) (N.I. 2021-195), seguido contra el condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA identificado con la C.C. ciudadanía N°.1.010.180.531 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0512 de fecha 15 de agosto de 2022, mediante el cual **SE NIEGA LA PRSION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA.-**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado,

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000023202001171
2021-335
OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2880

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 15 de 2022.

DOCTOR:
ALEXANDER BARRETO CALDERON
alebarreto@defensoria.edu.co
alexbarrcal78@gmail.com

Ref.

RADICADO UNICO 110016000023202001171
RADICADO INTERNO 2021-335
CONDENADO: OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0512 de fecha 15 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA LA CONDENADO EN CITA.-**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000023202001171
2021-335
OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2881

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 15 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO 110016000023202001171
RADICADO INTERNO 2021-335
CONDENADO: OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0512 de fecha 15 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA LA CONDENADO EN CITA.-**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

1. RADICADO UNICO: 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Duitama - Boyacá-, - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0538

1. RADICADO UNICO: 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA
DELITO: FABRICACION, TRAFICON Y PORTE DE ARMAS,
MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE
LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN,
TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
PARTES O MUNICIONES Y, TRAFICO, FABRICACION Y
PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
REGIMEN LEY 906/2004
SITUACION PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE DUITAMA -
BOYACA-.

2. RADICADO UNICO 152386000212201601448
RADICADO INTERNO 2021-229
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA
DELITO HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
REGIMEN LEY 906/2004
SITUACION REQUERIDO

DECISION ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

Duitama - Boyacá-, - Boyacá, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA dentro de los procesos con CUI N°. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES y 152386000212201601448 (N.I. 2021-229) por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, que cursan en éste Juzgado, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, impetradas por el mismo.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. N°. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), en sentencia de 13 de Diciembre de 2021, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, condenó a RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA a la pena principal de SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V. como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y, TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos desde el 19 de marzo de 2021, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 2958

Santa Rosa de Viterbo, 23 de septiembre de 2022

SEÑORES:
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AVENIDA EL DORADO N°. 46-20
BOGOTÁ D.C.

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0538 de fecha 23 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), cuyas penas vigila este Despacho Judicial, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) MESES DE PRISIÓN. , que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión esto es, NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) DE PRISIÓN. conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, esto es, SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISION y la multa por la suma equivalente a UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V., impuestas dentro del proceso C.U.I. N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), se mantendrán incólumes. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad de RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229) seguido en contra del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en su inventario este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

1. RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de diciembre de 2021.

RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de marzo de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y el Juez de Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Nobsa -Boyacá- le impartió legalidad al procedimiento de captura, se realizó formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, – Boyacá para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 152386000212201601448 (N.I.2021-229), en sentencia de 24 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá-, condenó a RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos acaecidos el 08 de julio de 2016; siendo víctima CARLOS HERNANDO BORDA OLARTE mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 24 de agosto de 2021.

RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso, este Despacho avocó conocimiento mediante auto de 09 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, y que cumple actualmente en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá-, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

El condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA mediante memorial que obra a folio 15 de este proceso, solicita la acumulación jurídica de las penas de todos los procesos que tiene.

Es así, que Cotejados el oficio No. S20220109149/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 03 de marzo de 2022 emanado de la SIJIN – DEBOY (fls 10 a 12 C.O.) y la cartilla biográfica del condenado e interno RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, (fls 17 a 23 C.O.) se tiene que si bien al peticionario le aparecen más registros de otros procesos que fueron adelantados en su contra, en los mismos ya fue decretada la extinción de la sanción penal y se encuentran finalizados e inactivos; razón por la cual es estudio se limitara a la acumulación de las penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y C.U.I. 152386000212201601448 (N.I.2021-229) que cursan en este Juzgado.

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad.

1. RADICADO UNICO: 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho es el de determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA dentro de los procesos con radicados C.U.I. N°. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), penas que le ejecuta este Despacho, reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de las penas de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme a las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los radicados CUI 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) por el cual se encuentra privado de la libertad en el centro carcelario de Duitama desde el 19 de marzo de 2021 y C.U.I. N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229) en el cual se encuentra requerido, procesos cuya pena vigila este Despacho Judicial, las penas impuestas son de la misma naturaleza, es decir, las principales de prisión y multa y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y dichas

1. RADICADO UNICO: 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003)
 RADICADO INTERNO: 2022-010
 CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por ninguno de estos dos procesos cuyas penas le vigila este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; toda vez que dentro del proceso CUI 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) fue capturado en flagrancia el 19 de marzo de 2021 y, dentro del proceso C.U.I. N.º.152386000212201601448 (N.I.2021-229), los hechos tuvieron ocurrencia desde el 08 de julio de 2016, (si bien fue capturado en flagrancia y legalizada su captura, se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad).

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene que:

JUZGA DO FALLAD OR	PROCESO	FECHA SENTEN CIA	FECHA DE EJECU TORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDID A
Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá	C.U.I. 15238610000020210002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010)	13 de Diciembre de 2021	13 de Diciembre de 2021	19 marzo de 2021	70.38 MESES PRISIÓN MULTA DE 1.02 S.M.L.M.V.	Interno desde el 19 de marzo de 2021
Juzgado 2º Penal del Circuito de Duitama - Boyacá	C.U.I. C.U.I. N.º.152386000212201601448 (N.I.2021-229)	24 agosto de 2021	24 agosto de 2021	08 julio de 2016	54 PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado C.U.I. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de Duitama y en el sumario C.U.I. 152386000212201601448 (N.I.2021-229), se encuentra REQUERIDO para el cumplimiento de la pena impuesta.

En este orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias legales en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA en los procesos aquí referenciados, esto es, el proceso C.U.I. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI 152386000212201601448 (N.I.2021-229), cuyos procesos vigila este despacho Judicial, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”¹¹.

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005,Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

1. RADICADO UNICO: 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISIÓN, (del proceso 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas, del CUI No. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), 70.38 meses + 54 meses del proceso C.U.I. 152386000212201601448 (N.I.2021-229, que arroja una sumatoria de CIENTO VEINTICUATRO PUNTO TREINTA Y OCHO (124.38) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es la vida y la integridad personal, la seguridad pública y la salud pública, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO MESES (70.38) MESES DE PRISIÓN, (del proceso CUI 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal C.U.I. original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) la cantidad de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN por la pena impuesta dentro del proceso CUI 152386000212201601448 (N.I.2021-229), **PARA IMPONER A RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) MESES DE PRISIÓN,** que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra por cuenta del proceso C.U.I. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), y/o en el que determine el INPEC.

Ahora, la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, esto es, SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISION y la multa por la suma equivalente a UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V., impuestas dentro del proceso C.U.I. N°. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), se mantendrán incólumes.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA**, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **DE NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) MESES DE PRISIÓN,** en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(…) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

1. RADICADO UNICO: 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. N°. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), procesos cuyas penas vigila este Despacho Judicial, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA es de: **NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) MESES DE PRISIÓN**, que deberá cumplir en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC**; la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es **NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto de la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, esto es, SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISION y la multa por la suma equivalente a UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V., impuestas dentro del proceso C.U.I. N°. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), se mantendrán incólumes.

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. N°. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama donde el sentenciado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA se encuentra privado de la libertad; a los Juzgados Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá-, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

Cancelar el radicado del proceso C.U.I. N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229) seguido en contra del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, proceso por el cual se encuentra requerido, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), la Acumulación Jurídica de las

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

1. RADICADO UNICO: 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003)

RADICADO INTERNO: 2022-010

CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), cuyas penas vigila este Despacho Judicial, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) MESES DE PRISIÓN.**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

TERCERO: IMPONER al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión esto es, **NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) DE PRISIÓN.** conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

CUARTO: DISPONER que la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, esto es, **SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISIÓN** y la multa por la suma equivalente a **UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V.**, impuestas dentro del proceso C.U.I. N°. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), se mantendrán incólumes

QUINTO: DISPONER que el tiempo de privación de la libertad de RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. N°. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

SEXTO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229) seguido en contra del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en su inventario este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

SEPTIMO: COMUNICAR, ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, donde el sentenciado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA se encuentra privado de la libertad; a los Juzgados Único Penal del Circuito de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama –Boyacá-, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

1. RADICADO UNICO: 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0535

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 152386100000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), seguido contra el condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES Y TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0538 de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229) DE ESTE JUZGADO 2º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, A FAVOR DEL INTERNO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, y oficio N°. 2933 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No. 2932

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 23 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0538 de fecha 23 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. .152386000212201601448 (N.I.2021-229) DE ESTE JUZGADO 2º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, A FAVOR DEL INTERNO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 2933

Santa Rosa de Viterbo, 23 de septiembre de 2022

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA - BOYACÁ

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0538 de fecha 23 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), cuyas penas vigila este Despacho Judicial, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) MESES DE PRISIÓN. , que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión esto es, NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) DE PRISIÓN. conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, esto es, SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISION y la multa por la suma equivalente a UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V., impuestas dentro del proceso C.U.I. N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), se mantendrán incólumes. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad de RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229) seguido en contra del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en su inventario este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No. 2960

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 20 de 2022.

DOCTOR:
ARGEMIRO ALVAREZ CARACAS
DEFENSOR

Ref.

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0538 de fecha 23 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. .152386000212201601448 (N.I.2021-229) DE ESTE JUZGADO 2º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, A FAVOR DEL INTERNO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 2956

Santa Rosa de Viterbo, 23 de septiembre de 2022

SEÑORES:

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

DUITAMA – BOYACÁ

j02pctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0538 de fecha 23 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), cuyas penas vigila este Despacho Judicial, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) MESES DE PRISIÓN. , que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión esto es, NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) DE PRISIÓN. conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, esto es, SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISION y la multa por la suma equivalente a UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V., impuestas dentro del proceso C.U.I. N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), se mantendrán incólumes. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad de RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229) seguido en contra del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en su inventario este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 2959

Santa Rosa de Viterbo, 23 de septiembre de 2022

SEÑORES:

SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO SIOPER

CARRERA 4 N° 29-62

TUNJA-BOYACÁ

deboy.sijin-qrij@policia.gov.co

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0538 de fecha 23 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), cuyas penas vigila este Despacho Judicial, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) MESES DE PRISIÓN. , que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión esto es, NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) DE PRISIÓN. conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, esto es, SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISION y la multa por la suma equivalente a UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V., impuestas dentro del proceso C.U.I. N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), se mantendrán incólumes. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad de RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229) seguido en contra del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en su inventario este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 2957

Santa Rosa de Viterbo, 23 de septiembre de 2022

SEÑORES:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO SIRI - DIVISIÓN REGISTRO Y CONTROL
CARRERA 5 N°. 15-60 TORRE B PISO 2
BOGOTÁ D.C.

RADICADO UNICO: 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original
152386103173202180003)
RADICADO INTERNO: 2022-010
CONDENADO: RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0538 de fecha 23 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), cuyas penas vigila este Despacho Judicial, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA identificado con la C.C. No. 74.379.937 de Duitama (Boyacá), LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) MESES DE PRISIÓN. , que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión esto es, NOVENTA Y SIETE PUNTO TREINTA Y OCHO (97.38) DE PRISIÓN. conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, esto es, SETENTA PUNTO TREINTA Y OCHO (70.38) MESES DE PRISION y la multa por la suma equivalente a UNO PUNTO CERO DOS (1.02) S.M.L.M.V., impuestas dentro del proceso C.U.I. N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010), se mantendrán incólumes. **QUINTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad de RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. N°. 15238610000202100002 (Ruptura Unidad Procesal CUI original 152386103173202180003) (N.I. 2022-010) y CUI N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229), se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia. **SEXTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. N°.152386000212201601448 (N.I.2021-229) seguido en contra del condenado RONALD ARMANDO SOLANO MEDINA, proceso por el cual se encuentra requerido, teniéndolo en su inventario este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...).”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

		PROCESO GESTION DOCUMENTAL SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD REGISTRO ACUMULACION PENAL REG-GD-SI-001			25/07/2016 Fecha de Aprobación 25/07/2016 Versión 1 Página 1							
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN												
Adhesivo de Radicado SIAF												
Número de Radicación SIRI		Número SIRI		Sello de Correspondencia PGN								
II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN												
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido								
63278120		CARREÑO		PINZON								
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia								
MYRIAM		YOLANDA		JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD								
7. Cargo				8. Correo Electrónico								
JUEZ				j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co								
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia								
BOYACÁ		SANTA ROSA DE VITERBO										
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		 15. Firma								
7860445		<table border="1"> <tr> <th>dd</th> <th>mm</th> <th>aaaa</th> </tr> <tr> <td>23</td> <td>9</td> <td>2022</td> </tr> </table>					dd	mm	aaaa	23	9	2022
dd	mm	aaaa										
23	9	2022										
13. Celular												
III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO												
16. Tipo de Identificación				17. Número de Identificación								
CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PS <input type="checkbox"/> País _____				74.379.937								
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre						
SOLANO		MEDINA		RONALD		ARMANDO						
IV – DESCRIPCIÓN PENA ACUMULADA												
No.	22. Penas	23. Clase			24. Duración			25. Suspensión		26. Término (Solo si hubo suspensión)		
		P	A	S	Años	Meses	Días	Si	No	Años	Meses	Días
1	PRISIÓN - MULTA 1,02 S.M.L.M.V.	X			70	11,4		X				
2	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS		X		70	11.4						
3	PRISIÓN	X			54			X				
4	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS		X		54							
V - DESCRIPCION DE DELITOS ACUMULADOS												
No	27. Delito	28. Modalidad			29. Afectó Patrimonio del Estado?		30. Político					
		Doloso	Culposo	Preterintencional	SI	NO	SI	NO				
1	PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZA PUBLICA, PORTE DE ARMAS Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	X					X		X			
2	TENTATIVA DE HOMICIDIO	X					X		X			
VI – AUTORIDAD QUE ACUMULA												
No	31 Instancia	32. Autoridad	33. Número	34. Fecha Providencia								
				dd	mm	aaaa						
1	P	JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD		23	9	2022						
VII – INFORMACIÓN DEL PROCESO ACUMULADO												
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria						
Cod. Municipio		Corp.	Sala	Cons.Desp	Año	No. Radicación	Recurso	dd		mm	aaaa	
1 5 2 3 8		6 1	0 0	0 0 0	2 0 2 1	0 0 0 0 2	0 0	13		12	2021	
VIII – NÚMERO DE PROCESOS ACUMULADOS												
No	37. Número de Proceso (CUI)			38. Autoridad			39. Fecha de Ejecutoria			40. Número de SIRI (A cargo del Grupo SIRI)		
	Año	No. Radicación	Recur.	dd	mm	aaaa						
1	2 0 1 6	0 1 4 4 8	0 0	24	8	2021						
JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO												
Dpto: BOYACÁ		Mpio: DUITAMA										
2	2 0 2 1	0 0 0 0 2	0 0	13	12	2021						
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO												
Dpto: BOYACÁ		Mpio: STA ROSA DE VITERBO										

Nota: El documento idóneo para reporte de sanciones es el formulario, por favor no envíe sentencias.

Campos nuevos en los formularios y presentes en SIRI
 Campos nuevos en los formularios y ausentes en SIRI

 Campos **presentes** en formularios anteriores y **ausentes** en SIRI
 Campos **movidos** de otra sección de formularios anteriores

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184 J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), en sentencia de 02 de noviembre de 2021 el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2019, fecha en la cual fue capturado en situación de flagrancia, y el 06 de febrero de 2019 ante el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal Con Función de Garantías de Bogotá D.C., se le legalizo la captura y se le formulo imputación y se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Sentencia que cobró ejecutoria el 02 de noviembre de 2021.

EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso que le vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá-, que avocó conocimiento mediante auto de 22 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante memoriales que anteceden el aquí condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, solicita la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas dentro de los procesos C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad. (fls 14 y 16 Cuaderno Original)

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas al aquí condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) que le vigila el J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, proceso éste último por el cual el condenado se encuentra requerido.

Entonces, volviendo al *sub-exámíne*, conforme a las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del condenado *EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO*, lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, dentro de los radicados C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, por el cual se encuentra privado de la libertad en el centro carcelario de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá-, desde el 11 de abril de 2021 y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, en el cual se encuentra requerido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá -; las penas impuestas son de la misma naturaleza, es decir, la principal de prisión y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por ninguno de estos dos procesos. Toda vez que dentro del proceso 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, fue capturado en flagrancia el 11 de abril de 2021 y, dentro del proceso C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) del J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo Boyacá), los hechos tuvieron ocurrencia el 05 de febrero de 2019, fecha en la cual le fue impuesta medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene el siguiente cuadro:

JUZGADO FALLADOR	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá D.C.	110016000019202102324 (N.I. 2022-116)	26 de octubre de 2021	26 de octubre de 2021	11 de abril de 2021	80 MESES DE PRISION	Interno Desde 11 de abril de 2021
Juzgado 21 Penal Municipal de Bogotá D.C.	C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184)	Noviembre 02 de 2021	Noviembre 02 de 2021	05 de febrero de 2019	144 MESES PRISIÓN	REQUERIDO

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116), y en el proceso C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) del J.1ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, se encuentra REQUERIDO para el cumplimiento de la pena impuesta.

En este orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias legales en el presente caso frente a éstas dos sentencias condenatorias y penas impuestas a EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO en los procesos aquí referenciados, esto es, el proceso C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas Penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas”¹¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el condenado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, (del proceso C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas, (144 meses de prisión más 80 meses de prisión, para un total de 224 meses).

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es la seguridad pública y el patrimonio económico, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado,

¹¹ CSJ, Sala Penal, Auto de Feb.18/2005,Rad.18911, MP Mauro Solarte Portilla.

adicionarle a la pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MESES (144) MESES DE PRISIÓN, (del proceso C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184), la cantidad de CUARENTA (40) MESES de PRISIÓN por la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116), **PARA IMPONER A EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES DE PRISIÓN,** que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra por cuenta del proceso 110016000019202102324 (N.I. 2022-116), y/o en el que determine el INPEC.

Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES**, en virtud de esta acumulación jurídica decretada.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

“(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas”².

Recapitulando, en virtud de la Acumulación Jurídica de las dos penas impuestas en los procesos referenciados, C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) de este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 110016000019201900711(N.I. 2022-184), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente para EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO es: **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES DE PRISIÓN,** que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o en el que determine el INPEC; y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, **CIENTO OCHENTA Y CAUTRO (184) MESES.**

Así mismo, el tiempo de privación de la libertad de EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) y en el C.U.I. 110016000019201900711(N.I. 2022-184), del J.1ºE.P.M.S., de esta misma localidad, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia CHAPARRO MELO.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, donde el sentenciado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO se encuentra privado de la libertad; a los Juzgados Veinticinco Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado Veintiuno Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.-, que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, así como al Juzgado Primero de Ejecución

² Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad** y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

OTRAS DETERMINACIONES:

.- Cancelar el radicado del proceso C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) que le vigila el Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, **LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES DE PRISIÓN**, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

TERCERO: IMPONER al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, **CIENTO OCHENTA Y CUTRO (184) MESES**, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P.

CUARTO: DISPONER que el tiempo de privación de la libertad de EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) y en el C.U.I. 110016000019201900711(N.I. 2022-184), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia.

QUINTO: CANCELAR el radicado del proceso C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada.

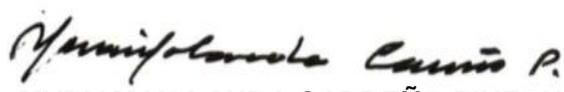
SEXTO: COMUNICAR ejecutoriada la presente decisión, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, donde el sentenciado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO se encuentra privado de la libertad; a los Juzgados Veinticinco Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado Veintiuno Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.-, que profirieron las

sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad** y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0536

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116), seguido contra el condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUSESIVO CON TRAFICO, FARBICACION O TENECIA DE ARMAS DE FUEGO y, quien se encuentra recluido en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0539 de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO CUI N°. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) DEL JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, A FAVOR DEL INTERNO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado, y oficio N°. 2961 para la Dirección de ese EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver inmediatamente el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 2962

Santa Rosa de Viterbo, 23 de septiembre de 2022

DOCTOR:

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ

JUEZ 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ

j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, mediante auto interlocutorio N°.0539 de fecha 23 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) que le vigila el Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad de EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) y en el C.U.I. 110016000019201900711(N.I. 2022-184), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia CHAPARRO MELO. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. **SEXTO: COMUNICAR** ejecutoriada la presente decisión, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, donde el sentenciado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO se encuentra privado de la libertad; a los Juzgados Veinticinco Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C., al Juzgado Veintiuno Penal Municipal Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente en favor del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, así como al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, el cual, tenía la vigilancia del proceso y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo), **realizando la correspondiente compensación, ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad** y, a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado.(...)”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 2931

Santa Rosa de Viterbo, septiembre 23 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0539 de fecha 23 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS CON LA DEL PROCESO CON RADICADO N°. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) DEL JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE VITERBO – BOYACÁ, POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, A FAVOR DEL INTERNO REFERIDO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 7 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 2963

Santa Rosa de Viterbo, 23 de septiembre de 2022

SEÑORES:

JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C.

j21pmpibogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, mediante auto interlocutorio N°.0539 de fecha 23 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) que le vigila el Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad de EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) y en el C.U.I. 110016000019201900711(N.I. 2022-184),_del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia CHAPARRO MELO.**QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...)”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 2964

Santa Rosa de Viterbo, 23 de septiembre de 2022

SEÑORES:

JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

j25pctobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, mediante auto interlocutorio N°.0539 de fecha 23 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) que le vigila el Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad de EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) y en el C.U.I. 110016000019201900711(N.I. 2022-184),_del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia CHAPARRO MELO.**QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...)”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 2965

Santa Rosa de Viterbo, 23 de septiembre de 2022

SEÑORES:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO SIRI - DIVISIÓN REGISTRO Y CONTROL
CARRERA 5 N°. 15-60 TORRE B PISO 2
BOGOTÁ D.C.

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, mediante auto interlocutorio N°.0539 de fecha 23 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) que le vigila el Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad de EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) y en el C.U.I. 110016000019201900711(N.I. 2022-184), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia CHAPARRO MELO. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...)”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

		PROCESO GESTION DOCUMENTAL SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD REGISTRO ACUMULACION PENAL REG-GD-SI-001			25/07/2016 Fecha de Aprobación 25/07/2016 Versión 1 Página 1							
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN												
Adhesivo de Radicado SIAF												
Número de Radicación SIRI		Número SIRI			Sello de Correspondencia PGN							
II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN												
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido								
63278120		CARREÑO		PINZON								
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia								
MYRIAM		YOLANDA		JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD								
7. Cargo				8. Correo Electrónico								
JUEZ				j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co								
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia								
BOYACÁ		SANTA ROSA DE VITERBO										
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento			15. Firma							
7860445		<table border="1"> <thead> <tr> <th>dd</th> <th>mm</th> <th>aaaa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>23</td> <td>9</td> <td>2022</td> </tr> </tbody> </table>					dd	mm	aaaa	23	9	2022
dd	mm	aaaa										
23	9	2022										
13. Celular												
III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO												
16. Tipo de Identificación				17. Número de Identificación								
CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> PS <input type="checkbox"/> País _____				1.016.030.817								
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre						
CHAPARRO		MELO		EDISSON		JAVIER						
IV – DESCRIPCIÓN PENA ACUMULADA												
No.	22. Penas	23. Clase			24. Duración			25. Suspensión		26. Término (Solo si hubo suspensión)		
		P	A	S	Años	Meses	Días	Si	No	Años	Meses	Días
1	PRISION	X				80			X			
2	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS		X			80						
3	PRISION	X				144			X			
4	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS		X			144						
V - DESCRIPCION DE DELITOS ACUMULADOS												
No	27. Delito	28. Modalidad			29. Afectó Patrimonio del Estado?		30. Político					
		Doloso	Culposo	Preterintencional	SI	NO	SI	NO				
1	ADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON TRAFICO, FABRICACION O TEN	X					X		X			
2	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO	X					X		X			
VI – AUTORIDAD QUE ACUMULA												
No	31 Instancia	32. Autoridad			33. Número	34. Fecha Providencia						
						dd	mm	aaaa				
1	P	JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD				23	9	2022				
		Dpto BOYACÁ Mpio SANTA ROSA DE VITERBO										
VII – INFORMACIÓN DEL PROCESO ACUMULADO												
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria						
Cod. Municipio		Corp.	Sala	Cons.Desp	Año	No. Radicación	Recurso	dd	mm	aaaa		
1 1 0 0 1		6 0	0 0	0 1 9	2 0 2 1	0 2 3 2 4	0 0	26	10	2021		
VIII – NÚMERO DE PROCESOS ACUMULADOS												
No	37. Número de Proceso (CUI)			38. Autoridad		39. Fecha de Ejecutoria			40. Número de SIRI (A cargo del Grupo SIRI)			
	Año	No. Radicación	Recur.			dd	mm	aaaa				
1	2 0 1 9	0 0 7 1 1	0 0	JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL		2	11	2021				
				Dpto: CUNDINAMARCA Mpio: BOGOTA								
2	2 0 2 1	0 2 3 2 4	0 0	JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO		26	10	2021				
				CUNDINAMARCA BOGOTA								

Nota: El documento idóneo para reporte de sanciones es el formulario, por favor no envíe sentencias.

Campos nuevos en los formularios y presentes en SIRI
 Campos nuevos en los formularios y ausentes en SIRI

 Campos **presentes** en formularios anteriores y **ausentes** en SIRI
 Campos **movidos** de otra sección de formularios anteriores

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 2966

Santa Rosa de Viterbo, 23 de septiembre de 2022

SEÑORES:
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AVENIDA EL DORADO N°. 46-20
BOGOTÁ D.C.

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, mediante auto interlocutorio N°.0539 de fecha 23 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) que le vigila el Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad de EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) y en el C.U.I. 110016000019201900711(N.I. 2022-184), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia CHAPARRO MELO. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...)”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N° 2930

Santa Rosa de Viterbo, 23 de septiembre de 2022

SEÑORES:

SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO SIOPER

CARRERA 4 N° 29-62

TUNJA-BOYACÁ

deboy.sijin-grj@policia.gov.co

RADICADO UNICO
RADICADO INTERNO
CONDENADO:

110016000019202102324
2022-116
EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, mediante auto interlocutorio N°.0539 de fecha 23 de septiembre de 2022, dispuso:

“PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C., la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) que le vigila este J.2ºE.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo y C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) que le vigila el Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo, de conformidad con la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 904/04 y el precedente jurisprudencial citado. **SEGUNDO: IMPONER** al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, LA PENA DEFINITIVA ACUMULADA DE CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES DE PRISIÓN, que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **TERCERO: IMPONER** al condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO identificado con la C.C. No. 1.016.030.817 de Bogotá D.C, la pena accesoria definitiva acumulada de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo ahora establecido para la pena de prisión, esto es, CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES, conforme los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 906 de 2004 y el Art. 31 del C.P. **CUARTO: DISPONER** que el tiempo de privación de la libertad de EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, y las redenciones de pena reconocidas al mismo, dentro de los procesos cuyas penas se acumulan, esto es, C.U.I. 110016000019202102324 (N.I. 2022-116) y en el C.U.I. 110016000019201900711(N.I. 2022-184), del J.1ºE.P.M.S. de esta misma localidad, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva de prisión acumulada fijada dentro de esta providencia CHAPARRO MELO. **QUINTO: CANCELAR** el radicado del proceso C.U.I. 110016000019201900711 (N.I. 2022-184) Juzgado 1º E.P.M.S. Santa Rosa de Viterbo) seguido en contra del condenado EDISSON JAVIER CHAPARRO MELO, el cual se unifica a este proceso en virtud de la Acumulación Jurídica de Penas aquí decretada. (...)”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 0505

RADICADO ÚNICO: 152996000246201600153
RADICADO INTERNO: 2022-139
SENTENCIADO: YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA
DELITO: EXTORSION AGRAVADA
DECISIÓN: PRESA EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y Libertad por Pena Cumplida para la condenada e interna YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA, impetrada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde se encuentra actualmente reclusa la misma.

ANTECEDENTES

El Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, en sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, condenó a YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como cómplice responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA, por hechos ocurridos el día 28 de abril de 2016, siendo víctima la señora María Lucrecia Parra Monroy; negándole el subrogado de la suspensión condicional y el sustitutivo de prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 28 de marzo de 2022.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de mayo de 2022.

YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, cuando fue capturada y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada en dicha fecha, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 039 de la misma fecha, y, actualmente se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar vigilando la pena impuesta en el presente proceso a la condenada YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará

resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCION DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso del PPL YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORA S	E.P.C	Calificación
17629260	25/10/2019 a 31/12/2019	---	Buena		X		270	Sogamoso	Sobresaliente
17762730	01/01/2020 a 31/03/2020	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
17849601	01/04/2020 a 30/06/2020	---	Buena y Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17945285	01/07/2020 a 30/09/2020	---	Ejemplar y Mala *		X		*222	Sogamoso	Sobresaliente
18126667	01/10/2020 a 31/03/2021	---	Mala		X		*----	Sogamoso	Sobresaliente
18174805	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Mala		X		*----	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
18299052	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Mala y Regular		X		*198	Sogamoso	Sobresaliente
18370122	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Regular y Buena		X		255	Sogamoso	Sobresaliente
18499166	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18554560	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		300	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							2.295 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							191 DÍAS		

*Resulta pertinente precisar que no fueron objeto de redención de pena 132 horas de estudio correspondiente al mes de septiembre de 2020 relacionadas dentro del certificado N° 17945285; 696 horas correspondientes al periodo del 29/09/2020 a 17/02/2021, relacionadas dentro del certificado N° 18126667; 216 horas correspondientes al 18/02/2021 al 17/05/2021 relacionadas dentro del certificado N° 18174805, y 180 horas correspondientes al 18/05/2021 al 17/08/2021 relacionadas dentro del certificado N° 18299052, toda vez que la conducta de la condenada YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA fue calificada en el grado de **MALA**, en los meses de SEPTIEMBRE 28 DE 2020 A AGOSTO 17 DE 2021.

**Así mismo, si bien es cierto que YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA presentó conducta en el grado de REGULAR dentro del período comprendido entre el 18 DE AGOSTO AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, también lo es que, revisado el contenido del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el Juez de Ejecución de Penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para la redención de pena es que ella sea POSITIVA, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quién le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA para hacer la redención de pena por dicho período.

De otra parte, se evidencia que YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA fue sancionada por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá en la Resolución N° 567 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, la cual quedó ejecutoriada el 09 de noviembre de 2020, y en donde se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días y, mediante Resolución N° 396 de 01 DE OCTUBRE DE 2021, la cual quedó ejecutoriada el 12 de octubre de 2021, y en donde se le impuso una pérdida de redención de pena por 90 días (fl. C.EJ. Exp. Digital), las cuales, no se evidencia que se hayan hecho efectivas o que se haya decretado

su extinción por parte del EPMSC RM Sogamoso – Boyacá, por lo que de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención de pena, porque desde el punto de vista de la rehabilitación de la condenada, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

“ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. **APLICACIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)”.

Por ello deberá entender YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA que, es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial y la resocialización, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo de 190 DÍAS a la redención que se le reconozca a YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA.

Entonces, por un total de 2.295 horas de estudio, YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a CIENTO NOVENTA Y UN (191) DÍAS, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Descontando las sanciones que le fueron impuestas a la aquí condenada YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, la cual corresponde a la Resolución N° 567 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, y la Resolución N° 396 de 01 DE OCTUBRE DE 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 90 días, entonces la redención de pena por estudio a conceder, será en total de **UN (01) DÍA**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Mediante oficio que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita se le otorgue la libertad inmediata por pena cumplida a la condenada YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA, allegando para tal fin certificados de cómputos y de conducta, cartilla biográfica y, resoluciones de sanción disciplinaria.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privada de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, cuando fue capturada y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada en dicha fecha, el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 039 de la misma fecha, y, actualmente se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido **UN (01) DIA** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	36 MESES Y 02 DIAS	36 MESES Y 03 DIAS
Redención de pena	UN (01) DIA	
Pena impuesta	36 MESES	

Entonces, YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y TRES (03) DÍAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y redención reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA en sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida de la condenada YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que la misma se encuentra **REQUERIDA** dentro del proceso con radicado CUI No. 15759600000201600023, para que cumpla la pena allí impuesta de TRES (03) AÑOS DE PRISION por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA en sentencia del 05 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita – Boyacá, que actualmente cursa en el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por lo que deberá ser puesta a disposición de dicho Juzgado y por cuenta de ese proceso, y se le deberán tener en cuenta tres (03) días que cumplió de más dentro del presente proceso, de conformidad con el oficio No. S-20220031695/SUBIN-GRIAC 1.9 de 29 de junio de 2022, consulta de procesos en la página de la Rama Judicial y, la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá. (f.7-8 y C.EJ. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenada en la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a esta condenada.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas a la condenada YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA en la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán a la sentenciada YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA identificada con la C.C. N.º 1.031.155.124 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA fue condenada a la pena de MULTA en el equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa a que fue condenada GUEVARA SAMACÁ, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA en la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué

- Tolima, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.-

Ahora bien, en la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA no fue condenada al pago de perjuicios, y dentro de las diligencias no obra constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, no obstante que se solicitó al Fallador con oficio penal N° 1845 de junio 10 de 2022 (fl. 5).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que a la condenada YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA, en la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO HACER EFECTIVA a la condenada e interna **YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA identificada con la C.C. N.º 1.031.155.124 de Bogotá D.C.**, redención de pena por 132 horas de estudio correspondiente al mes de septiembre de 2020 relacionadas dentro del certificado N° 17945285; 696 horas correspondientes al periodo del 29/09/2020 a 17/02/2021, relacionadas dentro del certificado N° 18126667; 216 horas correspondientes al 18/02/2021 al 17/05/2021 relacionadas dentro del certificado N° 18174805, y 180 horas correspondientes al 18/05/2021 al 17/08/2021 relacionadas dentro del certificado N° 18299052, toda vez que su conducta fue calificada en el grado de MALA, en los meses de SEPTIEMBRE 28 DE 2020 A AGOSTO 17 DE 2021, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APLICAR Y HACER EFECTIVA a la condenada e interna **YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA identificada con la C.C. N.º 1.031.155.124 de Bogotá D.C.**, las sanciones disciplinarias impuestas por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso – Boyacá en la Resolución N° 567 DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 100 días, y en la Resolución N° 396 de 01 DE OCTUBRE DE 2021, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena por 90 días, conforme lo aquí expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: REDIMIR pena por concepto de estudio a la condenada e interna **YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA identificada con la C.C. N.º 1.031.155.124 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **UN (01) DÍA**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

CUARTO: OTORGAR a la condenada e interna **YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA identificada con la C.C. N.º 1.031.155.124 de Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

QUINTO: LIBRAR a favor de la condenada e interna **YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA identificada con la C.C. N.º 1.031.155.124 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que la misma se encuentra REQUERIDA dentro del proceso con radicado CUI No. 15759600000201600023, para que cumpla la pena allí impuesta de TRES (03) AÑOS DE PRISION por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA en sentencia del 05 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita – Boyacá, que actualmente cursa en el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por lo que deberá ser puesta a disposición de dicho Juzgado y por cuenta de ese proceso, y se le deberán tener en cuenta tres (03) días que cumplió de más dentro del presente proceso, de conformidad con el oficio No. S-20220031695/SUBIN-GRIAC 1.9 de 29 de junio de 2022, consulta de procesos en la página de la Rama Judicial y, la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá. (f.7-8 y C.EJ. Exp. Digital).

SEXTO: DECRETAR a favor la condenada e interna **YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA identificada con la C.C. N.º 1.031.155.124 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEPTIMO: RESTITUIR la condenada e interna **YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA identificada con la C.C. N.º 1.031.155.124 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

OCTAVO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a SETECIENTOS CINCUENTA (750) S.M.L.M.V., a que fue condenada **YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA identificada con la C.C. N.º 1.031.155.124 de Bogotá D.C.**, en la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a la misma, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

NOVENO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA.

DECIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

UNDÉCIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada e interna YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA, quien se encuentra recluida en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DUODÉCIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0503

A LA

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 152996000246201600153 (N.I. 2022-139), seguido contra de la condenada **YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA identificada con la C.C. N.º 1.031.155.124 de Bogotá D.C., por el delito de EXTORSION AGRAVADA** y quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicha interna el auto interlocutorio N.º 0505 de 13 de septiembre de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SENTENCIADA.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA, **BOLETA DE LIBERTAD No. 159 de 13 de septiembre de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152996000246201600153
RADICADO INTERNO: 2022-139
SENTENCIADO: YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2824

Santa Rosa de Viterbo, 13 de septiembre de 2022.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 152996000246201600153
RADICADO INTERNO: 2022-139
SENTENCIADO: YEIDY ZULEY GUEVARA SAMACA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0505 de fecha 13 de septiembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A LA SENTENCIADA REFERIDA.**

Anexo: el auto en 6 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO No.0525

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: RECLUSIÓN HOSPITALARIA POR TRASTORNO MENTAL SOBREVINIENTE.-

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir respecto de la sustitución de la prisión intramural por la Reclusión hospitalaria por trastorno mental sobreviniente, para el condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá , de acuerdo con lo establecido en el art. 68 del C.P., el art. 107 de la Ley 65 de 1993 modificado por el art. 68 de la Ley 1709 de 2014, el Art. 24 de la ley 65/93 modificado por el Art. 16 de la ley 1709/14 y el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social- Oficina de Promoción Social.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 01 de julio de 2020 el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2019, siendo víctima la señora Jesica Joulinne Villamil Méndez; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia ejecutoriada el 08 de julio de 2020.

LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de enero de 2022 cuando se hizo efectiva su captura, y se legalizó la misma por parte del Juzgado Setenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de junio de 2002.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado e interno LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, conforme el Art.38 de la Ley 906/04, quien cumple pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internas en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra en el archivo digital correspondiente al cuaderno del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., petición elevada por el Defensor del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA en la cual señala que su representado se encontraba en tratamiento psiquiátrico, de acuerdo a la constancia de la FUNDACION UNA LUZ PARA LIBERTAD FUNDALUZ.

Que, por razones económicas se pausó el tratamiento, por lo que solicita que teniendo en cuenta la falta de cupos en los establecimiento penitenciario, y el diagnóstico de su defendido de ESQUIZOFRENIA que padece desde los 10 años, se le permita su tratamiento en prisión domiciliaria, y allí su familia se compromete a seguir con el tratamiento y el cumplimiento de la pena, pues cuando LUIS ALBERTO CORTES CARDONA no está medicado su comportamiento es agresivo; adjuntado con su solicitud Historia Clínica y constancia de la fundación FUNDALUZ.

Así las cosas, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso en este momento el interno LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, efectivamente padece de enfermedad muy grave y/o grave enfermedad debidamente certificada por Medicina legal, e incompatible con la vida en reclusión formal, de tal modo que haga viable acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria solicitado.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien se encontraba vigilando la pena impuesta en el presente radicado al condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, a través de auto de fecha 24 de febrero de 2022, ordenó Oficiar al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que le asignara cita con el fin de practicar valoración médico legal desde el PUNTO DE VISTA DE LA ESFERA MENTAL al condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, mediante la cual se pudiera establecer el estado actual de salud mental del penado y si éste es incompatible con la privación de su libertad en establecimiento carcelario, en orden a efectuar estudio de prisión domiciliaria por grave enfermedad.

En tal virtud, se tiene que obra en el archivo digital correspondiente al cuaderno del Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, en el cual el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C., Dra. MARÍA LUISA CRESPO ROSALES, luego de relacionar ENFERMEDAD ACTUAL, RESUMEN INFORMACION DISPONIBLE EN DOCUMENTOS APORTADOS, ANTECEDENTES PERSONALES, ANTECEDENTES FAMILIARES, REVISION POR SISTEMAS, EXAMEN MEDICO LEGAL, Y EXAMENES COMPLEMENTARIOS, consigna:

“CONCLUSIÓN:

1.El examinado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA es un hombre adulto, actualmente privado de la libertad, que presenta rasgos de personalidad antisociales y diagnósticos psiquiátricos clínicos de esquizofrenia paranoide y trastorno por consumo de cannabis e inhalantes en remisión prolongada en entorno controlado (mayor a 12 meses, pero en entorno con acceso restringido a las sustancias).

2.El examinado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA ha requerido en varias ocasiones manejo intrahospitalario en unidades de salud mental, rehabilitación intramural y tratamiento

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA

con múltiples psicofármacos. Se ha caracterizado por el continuo consumo de sustancias psicoactivas, baja conciencia de enfermedad y pobre adherencia al tratamiento. Sus enfermedades mentales de larga data han repercutido en su funcionamiento global y han deteriorado sus habilidades cognitivas.

3. Se evidenció en el examinado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA a la presente evaluación y examen mental actual un afecto con tendencia al aplanamiento, un pensamiento ilógico, autorreferencialidad y persistencia de ideas delirantes de contenido místico, discurso por momentos incoherentes, ideas de muerte no estructuradas de intención reivindicatoria, juicio y raciocinio debilitados, inteligencia que impresiona como deteriorada y una pobre conciencia de enfermedad y pobre autocrítica.

4. Dados los síntomas psicóticos residuales, el deterioro cognitivo, el historial de consumo crónico de sustancias psicoactivas, la pobre conciencia de enfermedad y la pobre adherencia al tratamiento examinado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, en condiciones de encarcelamiento no podría desplegar adecuadamente sus mecanismos de autocuidado necesarios para conservar su salud y se comprometería su dignidad y su integridad.

5. El examinado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA requiere de un ambiente de contención y control especializado, donde pueda llevarse a cabo un estricto seguimiento de su estado mental y se garantice su abstención al consumo de sustancias psicoactivas y la toma de medicamentos.

6. La presencia de patología dual en el examinado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, dada por la existencia simultánea de un trastorno psicótico crónico (esquizofrenia paranoide) y farmacodependencia (trastorno por consumo de múltiples sustancias), ambas patologías mentales graves cuya coexistencia aumenta el riesgo de recaídas, agresividad, ideación y conducta suicida y dificultades de inserción social, hace necesaria un abordaje terapéutico especializado e integral.

7. Desde el punto de vista psiquiátrico forense, se considera que, dada las condiciones de salud mental al momento de la evaluación, el examinado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

8. Como manejo conveniente, el examinado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA precisa tratamiento psiquiátrico intrahospitalario.

9. Debe solicitarse una nueva evaluación psiquiátrico forense en 12 meses o en cualquier momento si se produce algún cambio significativo en sus condiciones de salud.” (Archivo PDF – Dictamen ML Pág. 11-12) Subrayado y resaltos por el Despacho.

Entonces, tenemos que esta manifestación pericial no ha sido cuestionada por ninguno de los intervinientes en el asunto, quienes tampoco ponen en tela de juicio la situación calamitosa de salud por la que atraviesa LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, de la cual obra Informe pericial de Medicina Legal, como se transcribió precedentemente, por lo que si el profesional de la salud señalado por la norma presenta su diagnóstico y éste no ha sido controvertido, apenas cabría decir que, en efecto, se cumple la exigencia contemplada en el Art. 68 de la Ley 599 de 2000, para acceder a la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

En tal virtud, es claro para el Despacho que el condenado CORTES CARDONA padece actualmente una *enfermedad mental transitoria o permanente*, por lo que el Art. 107 de la ley 65 de 1993 modificado por el Art. 68 de la Ley 1709 de 2014, en dichos casos establece:

“CASOS DE ENAJENACION MENTAL Si una persona privada de la libertad es diagnosticada como enferma mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto dado por el médico legista, se tomarán las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se ordenará su traslado a los establecimientos especiales de conformidad con lo que establezca el Ministerio de salud y Protección social”

De esta manera, si el concepto dado por el médico legista se verifica que el privado de la libertad es diagnosticado no solo que padece de enfermedad mental, sino que ella es incompatible con la vida en reclusión formal, no existe ninguna posibilidad de que el interno siga recluso en el establecimiento carcelario, simplemente se debe trasladar a un establecimiento especial para que se le brinde la atención médica adecuada, pues de negarse este se incurre no sólo en atentado ostensible contra el principio de dignidad humana, sino

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA

que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se le somete a un trato cruel, inhumano y degradante.

Y así lo ha considerado la Corte al decir, que la discrecionalidad del funcionario judicial, en estos casos de incompatibilidad con la reclusión carcelaria, no pasa por examinar aspectos ajenos a lo que la norma dispone –dígase, gravedad del delito, pena aplicable, peligro para la comunidad-, sino por verificar adecuadamente cuál es la real condición del confinado, valiéndose para el efecto de lo dictaminado por el legista, y después de advertido ese estado mental, incompatible con la detención intramural, determinar en qué lugar ha de permanecer la persona, acorde con el tipo de mal que lo aqueja y el tratamiento que amerita el mismo.

Conforme lo anterior, y como ya se precisó, el Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, suscrito por la Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C., Dra. MARÍA LUISA CRESPO ROSALES, el condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA padece de **“diagnósticos psiquiátricos clínicos de esquizofrenia paranoide y trastorno por consumo de cannabis e inhalantes en remisión prolongada en entorno controlado”**, por lo que se considera como **manejo conveniente que el condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA precisa tratamiento psiquiátrico intrahospitalario.**

Fue así, que este Despacho en tal virtud, mediante auto interlocutorio N°. 0397 de julio 12 de 2022, ordenó oficiar de manera inmediata al Ministerio de Salud grupo de población prioritaria, allegando copia de la tarjeta decadactilar del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA que obra en las diligencias, copia de la Historia Clínica que obra en las diligencias, copia del Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, suscrito por la Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C., Dra. MARÍA LUISA CRESPO ROSALES, y copia del presente auto interlocutorio; con el fin de que establezca el establecimiento especial que debe ser trasladado el condenado e interno LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA.

Sin embargo, tenemos que revisadas las diligencias, tal y como se precisó en el referido auto interlocutorio de fecha julio 12 del presente año, es claro que este condenado e interno LUIS ALBERTO CORTES CARDONA **no fue procesado y condenado como persona inimputable**, esto es que, el sujeto al momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad socio cultural o estados similares (art.33 C.P), es entonces en estos casos que como imputable se le impone una medida de seguridad.

Y así lo precisa ahora el Ministerio de Salud a través de la Oficina de Promoción Social, al decir que: **“ la situación jurídica del señor LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, no obedece a la de inimputable, por lo que no es posible asignarle atención en el programa a cargo de esa cartera ministerial, pues la atención en salud mental que requiere debe ser garantizada y asegurada por la USPEC y el Fondo Nacional de Salud PPL dispuesta materialmente por los prestadores de servicios de salud que se contraten para tal efecto con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad o, por su EPS de acuerdo al caso, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.11.1.1. y 2.2.1.11.3.3. del Decreto 1069 de 2015, entidades que deberán tomar todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y mental.”** (resalto y subraya fuera de texto),

Para ello, el mismo Ministerio de Salud a través de la Oficina de Promoción Social libró oficio ante la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y el FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, (f.18-20).

Y es que conforme el Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por la Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA

D.C., Dra. MARÍA LUISA CRESPO ROSALES, en el caso del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA se trataría de un trastorno de tipo psiquiátrico **de esquizofrenia paranoide y trastorno por consumo de cannabis e inhalantes**, que podría constituir un factor de riesgo para el mismo condenado y las personas con quienes se encuentra en contacto.

Situación que es regulada en el parágrafo del Art.24 de la Ley 65/93, modificada por la ley 1709 de 2014 art.16, así:

“Artículo 24. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. (...).

Parágrafo. En los casos en los que el trastorno mental sea sobreviniente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de garantías si se trata de una persona procesada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional o la detención hospitalaria para someterse a tratamiento siquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, en el marco del régimen especial que aplique para el sistema de salud de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen.

Parágrafo transitorio. Los anexos o pabellones psiquiátricos existentes serán reemplazados de manera gradual por los establecimientos de que trata el presente artículo, una vez estos sean construidos y puestos en funcionamiento.”

Entonces, este Despacho encuentra ahora que conforme el Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, del condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, suscrito por la Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C., Dra. MARÍA LUISA CRESPO ROSALES, el cual es claro, idóneo y pertinente y con fundamento en los elementos relacionados en precedencia, lo afirmado por el Ministerio de Salud y protección social y las disposiciones legales antes transcritas, es claro para este Juzgado, que el **traslado a un establecimiento especial, en el cual le brinden el manejo conveniente al condenado CORTES CARDONA, esto es, un tratamiento psiquiátrico intrahospitalario**, se convierte entonces en un factor positivo para el sentenciado CORTÉS CARDONA, pues, conforme el dictamen mencionado: *“La presencia de patología dual en el examinado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, dada por la existencia simultanea de un trastorno psicótico crónico (esquizofrenia paranoide) y farmacodependencia (trastorno por consumo de múltiples sustancias), ambas patologías mentales graves cuya coexistencia aumenta el riesgo de recaídas, agresividad, ideación y conducta suicida y dificultades de inserción social, **hace necesaria un abordaje terapéutico especializado e integral (...)**”*, señalándose entonces como manejo conveniente, el tratamiento psiquiátrico intrahospitalario.

Y es que, esta determinación ofrece al sentenciado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA **el respeto a su dignidad humana** y así evitar que su condición grave devenga en fatal dentro del Establecimiento Penitenciario en el cual se encuentra purgando la pena.

Y así lo ha expresado la Corte Constitucional en la cual no se requiere que la persona privada de la libertad se encuentre en una situación que amenace su vida para que se haga efectiva la obligación estatal de velar por la salud del interno, ya que la atención en salud cobija también políticas de prevención y la prestación de servicios que no constituyen urgencia. De lo anterior se concluye que el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental impone al Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, la obligación de garantizar a quienes se encuentran privados de la libertad el acceso efectivo al servicio de salud de manera oportuna, adecuada y digna, para lo que deberá ofrecer los cuidados médicos,

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA

asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos que las personas privadas de la libertad requieran con necesidad y que hayan sido ordenados por el médico tratante.¹

Es así, que acuerdo con el Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 practicado al condenado interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C., Dra. MARÍA LUISA CRESPO ROSALES, el sentenciado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA presenta **“diagnósticos psiquiátricos clínicos de esquizofrenia paranoide y trastorno por consumo de cannabis e inhalantes en remisión prolongada en entorno controlado”**, que podría constituir un factor de riesgo para el mismo condenado y las personas con quienes se encuentra en contacto, y que por consiguiente **se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, que precisa tratamiento psiquiátrico intrahospitalario.**

Por consiguiente, reitero, siendo claro para este Despacho, que la situación jurídica del condenado interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá LUIS ALBERTO CORTES CARDONA no es la de inimputable, sino que **padece de un trastorno mental sobreviniente e incompatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario y que requiere de tratamiento psiquiátrico intrahospitalario, la atención en salud mental que requiere debe ser asegurada y garantizada por la USPEC y el FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y dispuesta materialmente por los prestadores de servicios de salud que se contraten para tal efecto con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad o por la EPS según el caso, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.11.1.1. y 2.2.1.11.3.3. del Decreto 1069 de 2015, entidades que deberán tomar todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y mental.**

En consecuencia, de conformidad con el párrafo del Art.24 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709 de 2014 art.16 en concordancia con el Art. 68 por del C.P., **se otorgará al condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA la reclusión hospitalaria para someterse a tratamiento siquiátrico en un establecimiento destinado para tal fin y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, y que se determine en el marco del régimen especial que aplique para el sistema de salud de las personas privadas de la libertad,** establecida en la Ley 1709 de 2014, la Resolución 3595 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 142 de 2016, entre otras normas.

Y se ordenará a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, para que en virtud a sus competencias frente a la atención en salud de la población privada de la libertad establecida en la Ley 1709 de 2014, la Resolución 3595 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 142 de 2016 entre otras normas; se sirvan disponer de manera inmediata lo pertinente para la asignación de cupo en la entidad que corresponda al condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, para que cumpla la reclusión hospitalaria con el fin de garantizarle la atención en salud mental que requiere, conforme el Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 practicado al condenado CORTES CARDONA, por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C., Dra. MARÍA LUISA CRESPO ROSALES y, lo ya solicitado en tal sentido por el Ministerio de Salud y Protección Social con oficio radicado Minsalud N°. 202216001599441 de fecha 17-08-2022.

Para tal fin, se anexara copia de la Historia Clínica que obra en las diligencias, copia del Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-324/11.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA

Una vez asignado el cupo en la entidad que corresponda al condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, se DISPONDRA por la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso el condenado CORTES CARDONA, los trámites administrativos tendientes a trasladar al sentenciado e interno, al establecimiento que se determine para que cumpla con su tratamiento psiquiátrico intrahospitalario.

Así mismo, se dispone que una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen, tal y como lo contempla el parágrafo del Art.24 de la Ley 65/93, modificada por la ley 1709 de 2014 art.16.

Esta determinación, será comunicada a la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente esta decisión al condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase un ejemplar de este auto para que sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR al condenado **LUIS ALBERTO CORTES CARDONA identificado con c.c. No. 1.024.476.744 expedida en Bogotá D.C.**, la reclusión hospitalaria para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para tal fin, con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, y que se determine en el marco del régimen especial aplicable para el sistema de salud de las personas privadas de la libertad establecida en la Ley 1709 de 2014, la Resolución 3595 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 142 de 2016, entre otras normas; de conformidad con el parágrafo del Art.24 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709 de 2014 art.16 en concordancia con el Art. 68 del C.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, se sirvan disponer de manera inmediata lo pertinente para la asignación de cupo en la entidad que corresponda al condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, para que cumpla la reclusión hospitalaria con el fin de garantizarle la atención en salud mental que requiere, conforme el Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 practicado al condenado CORTES CARDONA, por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C. y, lo ya solicitado en tal sentido por el Ministerio de Salud y Protección Social con oficio radicado Minsalud N°. 202216001599441 de fecha 17-08-2022; en virtud a sus competencias frente a la atención en salud de la población privada de la libertad establecida en la Ley 1709 de 2014, la Resolución 3595 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 142 de 2016 entre otras normas.

Para tal fin, se anexa copia de la Historia Clínica que obra en las diligencias, copia del Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C., y copia del presente auto interlocutorio.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA

TERCERO: ORDENAR, que una vez le sea asignado el cupo en la entidad que corresponda al condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso CORTES CARDONA, disponga los trámites administrativos tendientes a trasladar al sentenciado e interno al establecimiento que se determine para que cumpla con su tratamiento psiquiátrico intrahospitalario, de lo cual deberá mantener informado a este Despacho.

CUARTO: DISPONER que una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno mental del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, el mismo deberá retornar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de origen, tal y como lo contempla el parágrafo del Art.24 de la Ley 65/93, modificada por la ley 1709 de 2014 art.16.

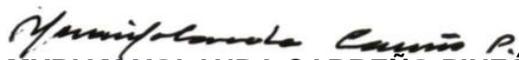
QUINTO: COMUNICAR esta determinación a la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente esta decisión al condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase un ejemplar de este auto para que sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: Contra el presente interlocutorio proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0523

A LA:

OFICINA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA

Que dentro del proceso radicado N. 110016000015201906603 Número interno (2022-153) seguido contra el condenado **LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA identificado con c.c. No. 1.024.476.744 expedida en Bogotá D.C.**, privado de la libertad en ese Establecimiento por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, se dispuso comisionar vía correo electrónico a su Despacho para que se sirva NOTIFICAR PERSONALMENTE Y DE MANERA INMEDIATA a dicho interno el contenido del auto interlocutorio N°.0525 de fecha septiembre 20 de 2022 mediante el cual se le otorgó la reclusión hospitalaria para someterse a tratamiento siquiátrico en un establecimiento destinado para tal fin y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, y que se determine en el marco del régimen especial aplicable para el sistema de salud de las personas privadas de la libertad establecida en la Ley 1709 de 2014, la Resolución 3595 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 142 de 2016, entre otras normas; de conformidad con el párrafo del Art.24 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709 de 2014 art. 16 en concordancia con el Art. 68 por del C.P.

Se anexa un ejemplar del auto interlocutorio en mención para que le sea entregada una copia al interno y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario, y Oficio N°.2920 dirigido a la Dirección de ese centro carcelario.

Para su debida NOTIFICACIÓN y oportuna devolución se libra el presente Despacho Comisorio, en Santa Rosa de Viterbo, hoy veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2901

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 20 de 2022.

Doctor

ALEX RODRIGO ORDOÑEZ ARGOTE
JEFE OFICINA DE PROMOCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Cordial Saludo,

De manera comedida y, de acuerdo a lo ordenado en auto interlocutorio No. 0525 de la fecha, me permito informarle que este Juzgado dispuso:

“PRIMERO: OTORGAR al condenado **LUIS ALBERTO CORTES CARDONA identificado con c.c. No. 1.024.476.744 expedida en Bogotá D.C.,** la reclusión hospitalaria para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para tal fin y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, y que se determine en el marco del régimen especial aplicable para el sistema de salud de las personas privadas de la libertad establecida en la Ley 1709 de 2014, la Resolución 3595 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 142 de 2016, entre otras normas; de conformidad con el parágrafo del Art.24 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709 de 2014 art.16 en concordancia con el Art. 68 por del C.P. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, se sirvan disponer de manera inmediata lo pertinente para la asignación de cupo en la entidad que corresponda al condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, para que cumpla la reclusión hospitalaria con el fin de garantizarle la atención en salud mental que requiere, conforme el Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 practicado al condenado CORTES CARDONA, por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C. y, lo ya solicitado en tal sentido por el Ministerio de Salud y Protección Social con oficio radicado Minsalud N°. 202216001599441 de fecha 17-08-2022; en virtud a sus competencias frente a la atención en salud de la población privada de la libertad establecida en la Ley 1709 de 2014, la Resolución 3595 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 142 de 2016 entre otras normas y, conforme lo aquí dispuesto. Para tal fin, se oficiará en tal sentido a tales entidades y se anexara copia de la Historia Clínica que obra en las diligencias, copia del Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional

Bogotá D.C. TERCERO: ORDENAR, que una vez le sea asignado el cupo en la entidad que corresponda al condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido CORTES CARDONA, disponga los trámites administrativos tendientes a trasladar al sentenciado e interno al establecimiento que se determine para que cumpla con su tratamiento psiquiátrico intrahospitalario, de lo cual deberá mantener informado a este Despacho.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2902

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 20 de 2022.

Doctor:

JESÚS MARIA MELO ROJAS

Director Establecimiento Penitenciario Y Carcelario
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Cordial Saludo,

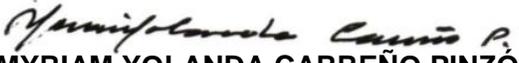
De manera comedida y, de acuerdo a lo ordenado en auto interlocutorio No. 0525 de la fecha, me permito informarle que este Juzgado dispuso:

“PRIMERO: OTORGAR al condenado **LUIS ALBERTO CORTES CARDONA identificado con c.c. No. 1.024.476.744 expedida en Bogotá D.C.,** la reclusión hospitalaria para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para tal fin y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, y que se determine en el marco del régimen especial aplicable para el sistema de salud de las personas privadas de la libertad establecida en la Ley 1709 de 2014, la Resolución 3595 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 142 de 2016, entre otras normas; de conformidad con el parágrafo del Art.24 de la Ley 65/93, modificado por la ley 1709 de 2014 art.16 en concordancia con el Art. 68 por del C.P. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y al FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, se sirvan disponer de manera inmediata lo pertinente para la asignación de cupo en la entidad que corresponda al condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, para que cumpla la reclusión hospitalaria con el fin de garantizarle la atención en salud mental que requiere, conforme el Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 practicado al condenado CORTES CARDONA, por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C. y, lo ya solicitado en tal sentido por el Ministerio de Salud y Protección Social con oficio radicado Minsalud N°. 202216001599441 de fecha 17-08-2022; en virtud a sus competencias frente a la atención en salud de la población privada de la libertad establecida en la Ley 1709 de 2014, la Resolución 3595 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 142 de 2016 entre otras normas y, conforme lo aquí dispuesto. Para tal fin, se oficiará en tal sentido a tales entidades y se anexara copia de la Historia Clínica que obra en las diligencias, copia del Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C.”

Por lo que una vez, le sea asignado el cupo en la entidad que corresponda al condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA, esa Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso el condenado CORTES CARDONA, debe disponer los trámites administrativos tendientes a trasladar al sentenciado e interno al establecimiento que se determine para que cumpla con su tratamiento psiquiátrico intrahospitalario, de lo cual deberá mantener informado a este Despacho.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2903

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 20 de 2022.

Señores:

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

-USPEC-

buzonjudicial@uspec.gov.co

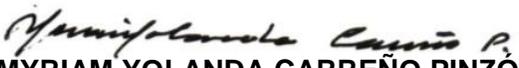
RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Cordial Saludo,

De manera comedida, y de acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0525 de la fecha, me permito solicitarle se sirva disponer de manera inmediata lo pertinente para la asignación de cupo en la entidad que corresponda al condenado e interno **LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA identificado con c.c. No. 1.024.476.744 expedida en Bogotá D.C.**, para que cumpla la reclusión hospitalaria con el fin de garantizarle la atención en salud mental que requiere, conforme el Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 practicado al condenado CORTES CARDONA, por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C. y, lo ya solicitado en tal sentido por el Ministerio de Salud y Protección Social con oficio radicado Minsalud N°. 202216001599441 de fecha 17-08-2022; en virtud a sus competencias frente a la atención en salud de la población privada de la libertad establecida en la Ley 1709 de 2014, la Resolución 3595 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 142 de 2016 entre otras normas.

Para tal fin, anexo copia de la Historia Clínica que obra en las diligencias, copia del Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C., y copia del auto interlocutorio 0525 de la fecha.

Respetuosamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 2904

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 20 de 2022.

Señores:

FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

notjudicial@fondoppl.com

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Cordial Saludo,

De manera comedida, y de acuerdo a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0525 de la fecha, me permito solicitarle se sirva disponer de manera inmediata lo pertinente para la asignación de cupo en la entidad que corresponda al condenado e interno **LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA identificado con c.c. No. 1.024.476.744 expedida en Bogotá D.C.**, para que cumpla la reclusión hospitalaria con el fin de garantizarle la atención en salud mental que requiere, conforme el Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022 practicado al condenado CORTES CARDONA, por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C. y, lo ya solicitado en tal sentido por el Ministerio de Salud y Protección Social con oficio radicado Minsalud N°. 202216001599441 de fecha 17-08-2022; en virtud a sus competencias frente a la atención en salud de la población privada de la libertad establecida en la Ley 1709 de 2014, la Resolución 3595 de 2016 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 142 de 2016 entre otras normas.

Para tal fin, anexo copia de la Historia Clínica que obra en las diligencias, copia del Dictamen de Estado de Salud No. GPPF-DRBO-01263-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, del condenado LUIS ALBERTO CORTES CARDONA por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Psiquiatría y Psicología Forense Regional Bogotá D.C., y copia del auto interlocutorio 0525 de la fecha.

Respetuosamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL Nro. 2905

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre 20 de 2022.

Doctor:
GERMAN AUGUSTO ORTIZ TOVAR
jurimpres@hotmail.es

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603
RADICADO INTERNO: 2022-153
CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0525 de fecha 20 de Septiembre de 2022 emitido por este Despacho, dentro del proceso de la referencia donde Usted actúa como defensor del sentenciado en cita.

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2906

Santa Rosa de Viterbo, 20 de Spetiembre de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA

cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201906603

RADICADO INTERNO: 2022-153

CONDENADO: LUIS ALBERTO CORTÉS CARDONA

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0525 de fecha 20 de septiembre de 2022 emitido por este Despacho, dentro del proceso de la referencia.

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA